

RV: CONTESTACIÓN DEMANDA//05001310301620210015800

Juzgado 16 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto16me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 14/07/2021 10:18

Para: Maria Alejandra Cuartas Lopez <mcuartal@cendoj.ramajudicial.gov.co> 4 archivos adjuntos (9 MB)

CONTESTACION 2021-00158.pdf; poliza copetran.pdf; Condiciones generales extracontractuales-SBS.pdf; REGISTRO MERCANTIL- SBS -.pdf;

**Consejo Superior
de la Judicatura****Verónica Tamayo Arias**

Secretaria

Juzgado 16 Civil Circuito de Oralidad de Medellin

Seccional Antioquia-Chocó

 ccto16me@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: +57-2 32 25 20 Cra. 52 42-73 Piso 13 Of. 1310 Medellín-Antioquia**De:** Andrés Orión Álvarez Pérez <aorion@aoa.com.co>**Enviado:** martes, 13 de julio de 2021 4:30 p. m.**Para:** Juzgado 16 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto16me@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** drolandogarcia@gmail.com <drolandogarcia@gmail.com>**Asunto:** Fwd: CONTESTACIÓN DEMANDA//05001310301620210015800

Señores

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

E.S.D

REF : VERBAL

DDTE : AMARILES DE JESUS LOPEZ USUGA Y OTROS

DDO : SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y OTROS

RDO : 05001 3103 016 **2021-00158 -00**

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

ANDRÉS ORIÓN ALVAREZ PEREZ, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 68.354 Del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado especial de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 103, párrafo segundo, y 109 del Código General del Proceso, remito en adjunto la contestación a la demanda. Como adjuntos a ella enviamos copia de la póliza No. 1000065 y certificado de existencia en donde consta mi calidad de representante legal.

Por lo demás, en cumplimiento del artículo 78, numeral 14 del Código General del Proceso, me permito copiar en este mensaje a las partes que han suministrado un correo electrónico.



ANDRÉS ORIÓN ÁLVAREZ
ABOGADOS

Andrés Orión Álvarez Pérez

Abogado | Director

aorion@aoa.com.co

Carrera 43A # 7-50A - Oficina 313

Centro Empresarial Dann Financiera

PBX: (4) 311-4391 - Medellín - Colombia

www.aoa.com.co

Señor
JUEZ DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Medellín

REFERENCIA:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTES:	AMARILES DE JESUS LOPEZ USUGA Y OTROS
DEMANDADOS:	SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y OTROS
RADICADO:	05001 3103 016 2021 00158 00
ASUNTO:	CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

ANDRÉS ORIÓN ÁLVAREZ PÉREZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín, identificado con cédula 98.542.134 de Envigado, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional 68.354 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de representante legal y apoderado judicial de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**; dentro de la oportunidad procesal, me permito dar CONTESTACIÓN A LA DEMANDA en los siguientes términos:

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

CONSIDERACIÓN PRELIMINAR: Antes de iniciar el pronunciamiento expreso sobre los hechos expuestos en la demanda es necesario recordar que SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., no presencié los mismos, con lo cual, nos limitaremos a pronunciarnos sobre los hechos única y exclusivamente a partir del contrato de seguro tomado por la sociedad COOPERATIVA SANTANDEREÑA DE TRANSPORTADORES LTDA., relación sustancial por la que se nos vincula al presente proceso:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA PRINCIPAL:

1. NO ES CIERTO, pues si bien el día 20 de octubre de 2019 se presentó un accidente en donde se vieron involucrados el vehículo de placas TTV-731 y la señora Amariles de Jesús López Usuga, lo cierto del caso es que el accidente no fue causado por el conductor del rodante, sino por la peatón, quien transitaba por una zona destinada exclusivamente al tránsito vehicular, así quedó plasmado en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito diligenciado, por el agente de procedimiento, pues en el punto 11, el cual hace referencia a las hipótesis del accidente, se plasmó únicamente la 404.

Si acudimos a la resolución 11268 del 2012, expedida por el ministerio de transporte, por medio de la cual se crea el manual de diligenciamiento del IPAT, podremos corroborar que la hipótesis 404 se refiere a *“caminar por la zona destinada para el tránsito de vehículos”*

2. ES CIERTO de acuerdo a la documentación aportada al proceso.
3. En este hecho se narran varias situaciones a las cuales se les da respuesta por separado así:
 - NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA cuales fueron las lesiones que pudo padecer la señora Amariles de Jesús López Usuga, pues como ya lo indicamos no estuvimos presente en el accidente ni fuimos parte de la atención medica brindada.
 - NO ES CIERTO que la señora López Usuga transitara por la cebrera, pues de acuerdo al IPAT, esta se encontraba sobre la calzada.
4. ES CIERTO de acuerdo a la documentación aportada al proceso.
5. ES CIERTO de acuerdo a la documentación aportada al proceso.
6. ES CIERTO, sin embargo esta se trata de una mera decisión administrativa que en nada ata al juez para decidir sobre la responsabilidad civil de los implicados, por otro lado, es importante advertir que se declaró contravencionalmente responsable al señor Angel Miguel Pinzón Blanco, sin haber escuchado su versión, y descartando por completo la hipótesis que se encontraba en el IPAT, sin justificación alguna.
7. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA lo señalado en este hecho, pues hace referencia a atenciones médicas que no fueron dispensadas por nosotros, nos atenemos a la literalidad de la historia clínica.
8. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA lo señalado en este hecho, pues hace referencia a la valoración por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal la cual no fue realizada por parte nuestra, nos atenemos a la literalidad de este documento.
9. ES CIERTO que la señora Amariles de Jesús López Usuga fue valorada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, no obstante desde ya queremos indicar que se solicitará la contradicción del dictamen.
10. En este hecho se narran varias situaciones a las cuales se les da respuesta por separado así:

- ES CIERTO que la señora Amariles de Jesús López Usuga no se encontraba laborando al momento del accidente, al respecto se debe tomar por confeso frente a la ausencia de actividad económica de la demandante.
 - NO ES CIERTO que se pueda acudir a la presunción del salario mínimo, pues como lo manifiesta el mismo apoderado, este opera únicamente para las personas en edad productiva, etapa que ya había superado la demandante.
- 11.** NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA que dolores se pudieron presentar en los demandantes, pues esta situación escapa a la esfera de conocimiento que poseemos como aseguradora.
- 12.** NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA que dificultades pueda tener la señora Amariles de Jesús López Usuga, pues esta situación escapa a la esfera de conocimiento que poseemos como aseguradora.
- 13.** NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA pues si bien se aportaron documentos para acreditar el parentesco de los demandantes, esto no es suficiente para considerar que se encuentre acreditado un perjuicio extrapatrimonial, el cual deberá ser probado por los accionantes.
- 14.** NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA que dificultades puedan tener la señora Amariles de Jesús López Usuga y su grupo familiar, pues esta situación escapa a la esfera de conocimiento que poseemos como aseguradora.
- 15.** NO ES CIERTO, pues en tratándose del seguro de responsabilidad civil, el siniestro lo constituye la responsabilidad civil, el cual implica también la demostración del daño y su cuantía, este no se acredita al momento de radicar la reclamación.
- 16.** NO ES CIERTO de acuerdo a la documentación aportada al proceso, no obstante queremos indicar que este ofrecimiento no puede ser entendido como aceptación de responsabilidad.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Me opongo a cada una de las pretensiones formuladas en la demanda, puesto que mi mandante SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., no está llamada a responder, con ocasión del contrato de seguro suscrito con el tomador por los perjuicios que pretenden los demandantes, toda vez que estos no resultan atribuibles al conductor del vehículo asegurado de placas TTV-731, sino a la señora Amariles de Jesús, en calidad de peatón quien de manera

descuidada y distraída transitaba por la calzada, zona exclusiva para el tránsito vehicular, aportando así la causa única y determinante del accidente y comprometiéndolo directamente de su responsabilidad.

Ahora bien, con respecto a la producción del daño debemos indicar que, teniendo en cuenta las reglas probatorias y la carga de la prueba que le incumbe al demandante de acuerdo al artículo 167 del Código General del Proceso, será este quien deberá demostrar la existencia del hecho, el daño alegado y el nexo causal entre el daño y el hecho, no obstante, es claro que frente a este caso en particular se presentó una culpa exclusiva de la víctima o en relación a los reclamantes un hecho de un tercero.

Con respecto al monto de los perjuicios extrapatrimoniales, estos se solicitan desconociendo los límites jurisprudenciales que se han trazado por parte de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Por otro lado, no puede pasarse por alto que el demandante calcula los daños patrimoniales partiendo de una presunción que no es aplicable al caso en particular, pues la víctima se encontraba fuera de la edad productiva y no desempeñaba labor alguna.

Finalmente, tampoco son procedentes los intereses que solicita la parte demandante, pues los mismos no pueden ser reconocidos cuando no existe demostración del siniestro y la cuantía en los términos del artículo 1080 del Código de Comercio.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO FORMULADO EN LA DEMANDA

De conformidad con lo estipulado en el artículo 206 del Código General del Proceso, me permito objetar el juramento estimatorio presentado con la demanda, **solicitando que se le de aplicación a la sanción económica que contempla el inciso 4 del mismo artículo.** En este orden de ideas y teniendo en cuenta que para que la objeción sea válida se deberá expresar la razón de la inexactitud, a continuación se indicaran cuáles fueron las falencias de la estimación realizada en la demanda.

Ahora bien, en relación a los yerros presentados en el cálculo del lucro cesante, se hace necesario traer a colación el artículo 16 de la ley 446 indicó que:

*“Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y **observará los criterios técnicos actuariales.**”*

Recordemos que la definición del lucro cesante la podemos encontrar en el Código Civil, el cual define este concepto en el artículo 1614 así:

*“Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y **por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse** a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento.”*

El demandante entonces parte de una supuesta presunción que no es aplicable para el caso en concreto, y es que se presume que cualquier persona en edad productiva devenga aunque sea un salario mínimo, sin embargo la señora Amariles contaba con 65 años al momento del accidente, lo que quiere decir que ya se encontraba en edad productiva, y por consiguiente no puede extenderse tal presunción.

De hecho, si observamos el dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral aportado con la demanda, se indica que la señora Amariles es una persona económicamente no activa, lo cual guarda relación con el Manual Único de Calificación de Invalidez, decreto 1507 de 2014, en su capítulo 4 numeral 3, indica que:

“Esta tabla aplica para los mayores de 60 años, no activos laboralmente, teniendo en cuenta que para desempeñar estos roles participan de acuerdo con sus gustos e interés...”

Siendo este el criterio utilizado para calificar a la demandante, es claro que no se encontraba en edad productiva. Igualmente, llama la atención que al IBL utilizado para liquidar los perjuicios se haya aumentado un 25% por factor prestacional, cuando la señora Amariles no tenía contrato laboral y por lo tanto no recibía prestaciones sociales.

Finalmente en la liquidación realizada por el apoderado de los demandantes se utiliza un interés puro de 0.005 cuando la doctrina y la jurisprudencia han sido enfáticos en indicar que este se trata del 0.004867, al realizar el cambio, aunque sea poco, cambia sustancialmente el monto liquidado.

EXCEPCIONES DE FONDO FRETE A LA DEMANDA PRINCIPAL:

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD.

En este caso en particular, el conductor del vehículo de placas TTV-731 no incidió causalmente en el accidente, pues como lo indicamos anteriormente,

fue la señora Amariles de Jesús López Usuga, quien con su actuar generó la colisión.

Claramente nos encontramos en presencia de una causa extraña en la modalidad de culpa exclusiva de la víctima que rompe cualquier nexo causal que pueda existir entre el accidente y las accionadas, por lo que a falta de este no es posible imputar responsabilidad a ninguna de las entidades demandadas.

2. HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA.

En palabras del profesor Javier Tamayo Jaramillo, la causa extra puede ser entendida como *"El efecto irresistible jurídicamente ajeno al demandado"*¹; si bien este mismo hace una diferenciación sobre los elementos que deben ser considerados para analizar la estructuración de una causa extraña en sus diferentes modalidades, para los efectos que nos interesan debemos indicar que la causa extraña en su modalidad de culpa exclusiva de la víctima debe ser un hecho imprevisto e irresistible.

Frente al accidente del 20 de octubre de 2019 debemos decir que claramente para el señor Angel Miguel Pinzón Blanco, conductor del vehículo asegurado, fue algo súbito², pues de acuerdo a las pruebas que fueron aportadas con la demanda, el accidente se presentó por la conducta descuidada de la propia víctima, quien transitaba por una zona destinada exclusivamente al tránsito vehicular, así quedó plasmado en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito diligenciado, por el agente de procedimiento, pues en el punto 11, el cual hace referencia a las hipótesis del accidente, se plasmó únicamente la 404.

Si acudimos a la resolución 11268 del 2012, expedida por el ministerio de transporte, por medio de la cual se crea el manual de diligenciamiento del IPAT, podremos corroborar que la hipótesis 404 se refiere a *"caminar por la zona destinada para el tránsito de vehículos"*

Vale también la pena resaltar, como en la versión que rindió la señora López Usuga, al interior del trámite contravencional, esta indica que no evidenció el vehículo que se vio involucrado en el accidente. Por su parte, la señora Magdalena Quintero, quien fue testigo del accidente indicó que sí observó el vehículo, que este acababa de iniciar marcha.

Es entonces carente de lógica que la señora López Usuga manifieste que no observó a un vehículo que apenas estaba comenzando su marcha, lo cual

¹ TAMAYO, Javier. *"Tratado de Responsabilidad Civil Tomo II"*. Legis. 2007. Pág. 19

² En la obra anteriormente citada, el profesor Tamayo hace una importante apreciación con respecto al elemento de la imprevisibilidad del a causa extra, debiendo ser esta entendida no como un hecho inimaginable o de difícil ocurrencia, si no como un hecho súbito o repentino, quiere decir esto que se requiere únicamente que el hecho a pesar de tomar las medidas para que no sucediera el hecho igualmente se produce.

solo se explica por su falta de cuidado al transitar por una zona exclusiva para el tránsito vehicular.

Se configura entonces una causa extraña, en la modalidad de culpa exclusiva de la víctima la cual impide el nacimiento de cualquier nexo de causalidad entre la conducta desplegada por los demandados y los perjuicios reclamados por la parte actora.

Sólo para el remoto evento en que el Despacho considere que existe algún grado de responsabilidad de los demandados, se formulan a continuación las siguientes excepciones o medios de defensa:

3. REDUCCIÓN DEL MONTO INDEMNIZATORIO POR CONCURRENCIA DE CULPAS

En el caso eventual en el que usted, señor Juez, decida no acoger los planteamientos expuestos anteriormente, **de manera subsidiaria** solicito se sirva declarar la concurrencia de culpas como lo establece el artículo 2357 del Código Civil:

“La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”.

Según se ha mencionado en este escrito, no existe prueba de que el señor Angel Miguel Pinzón Blanco, conductor el vehículo de placas TTV-731 haya obrado de forma imprudente, por el contrario, existen pruebas que demuestran su actuar diligente y cuidadoso.

Por lo que en el evento en que se logre demostrar que la víctima obró en forma imprudente o no cumplió con sus obligaciones, deberá el Despacho ordenar una notable reducción en el monto indemnizable, en tanto la tasación que se efectúe se realizará de acuerdo al grado de responsabilidad de cada una de las partes.

Al respecto ha expresado la Corte Suprema de Justicia en Sentencias de febrero 9 de 1976 y mayo 17 de 1982, lo siguiente:

“Pero como el daño no siempre tiene su origen en la culpa exclusiva de la víctima, o en el descuido único del demandado, sino que en muchas ocasiones, tiene su manantial en la concurrencia de culpas de uno y otro, en negligencia tanto de la víctima como del autor del perjuicio, entonces, en este último evento, en virtud de la concausa, el demandado no puede ser obligado, sin quebranto de la equidad, a resarcir íntegramente el daño sufrido por la víctima. Si la acción o la omisión culposa de ésta

fue motivo concurrente del perjuicio que sufre, necesariamente resulta ser el lesionado, al menos parcialmente, su mismo victimario.

Y si él ha contribuido a la producción del perjuicio cuya indemnización demanda, es indiscutible que en la parte del daño que se produjo por su propio obrar o por su particular omisión, no debe responder quien sólo coadyuvó a su producción, quien realmente, no es su autor único, sino solamente su copartícipe. Tal es el fundamento racional y lógico del artículo 2357 del Código Civil.

*Al establecer el artículo 2357 del Código Civil que la apreciación del daño está sujeta a reducción, consagra esta disposición **la teoría de la compensación de culpas en aquellos eventos en los cuales quien lo sufre se expuso a ellos descuidadamente, o cuando un error de su conducta fue también la causa determinante del daño.** Trátese pues, de dos culpas distintas que concurran a la realización de un hecho dañoso, donde la de la víctima por no ser la única preponderante y trascendente en la realización del perjuicio, no alcanza a eximir de responsabilidad al demandado, pero sí da lugar a medirla en la proporción en que estime el juez".* (Negrilla fuera del texto)

Igualmente, en sentencia del 25 de noviembre de 1999, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, Expediente 5173, Magistrado Ponente Silvio Fernando Trejos Bueno, ha mencionado:

*"Tratándose de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: Que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro. (v. G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, entre otras); principios en los que se funda la llamada **"compensación de culpas"**, concebida por el legislador para **disminuir, aminorar o moderar la obligación de indemnizar, en su expresión cuantitativa, hasta o en la medida en que el agraviado sea el propio artífice de su mal, compensación cuyo efecto no es otro distinto que el de "repartir" el daño, para reducir el importe de la indemnización debida al demandante**, ello, desde luego, sobre el supuesto de que las culpas a ser "compensadas" tengan virtualidad jurídica semejante y, por ende, sean equiparables entre sí.*

Es así como esta Corporación, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 2357 del Código Civil, ha predicado que " La reducción del daño se conoce en el derecho moderno como el fenómeno constituido por la compensación de culpas, lo cual quiere decir que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente, que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa...", (G. J. Tomo CLXXXVIII, pág. 186, antes citada)." (Negrillas fuera del texto).

Es por esto que no basta con establecer la participación de distintos hechos en la producción del daño, sino que será necesario determinar la idoneidad y el grado de participación de cada uno, es decir, la incidencia causal de las conductas en la producción del daño, para así determinar cuál fue la causa eficiente del daño y su grado de aportación, lo que necesariamente influirá en la tasación de los perjuicios.

4. EXCESIVA TASACION DE PERJUICIOS.

Tal y como lo indicamos en la objeción al juramento estimatorio, con la demanda se tasan los perjuicios de forma exagerada, sin criterios técnicos ni actuariales como ha de ser. Es por esto que se debe recordar que la responsabilidad civil no es una fuente de enriquecimiento pues solo debe indemnizarse el daño causado.

Recordemos que el demandante entonces parte de una supuesta presunción que no es aplicable para el caso en concreto, y es que se presume que cualquier persona en edad productiva devenga aunque sea un salario mínimo, sin embargo la señora Amariles contaba con 65 años al momento del accidente, lo que quiere decir que ya se encontraba en edad productiva, y por consiguiente no puede extenderse tal presunción. Adicionalmente se aumenta un 25% por factor prestacional, cuando la señora Amariles no tenía contrato laboral y por lo tanto no recibía prestaciones sociales.

Al respecto MARÍA CRISTINA ISAZA POSSE, en su obra "*De la Cuantificación del Daño*³", expresó claramente:

"En los casos en que la víctima recibe un salario integral, no hay lugar a incluir el factor prestacional, pues este ya se encuentra incluido dentro del valor mensual devengado.

En los casos en que la víctima no tenga la condición de asalariado, se deben tomar los ingresos sin incluir el factor prestacional como un elemento adicional.

Si el valor del ingreso es inferior al salario mínimo, debe hacerse el cálculo tomando el salario mínimo. Lo mismo ocurre cuando al actualizar el ingreso a valor presente, el resultado es inferior al salario mínimo al momento de efectuar la liquidación".

Por su parte, y siguiendo la misma línea, el profesor Juan Carlos Henao indicó que:

³ ISAZA POSSE, María Cristina. *De la Cuantificación del Daño*., Editorial Temis, año 2018, Quinta Edición, pagina 42.

“El daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización”

De esta forma podremos concluir que la demandante no se encuentra facultada para pedir un lucro cesante inexistente, debido a que no goza de ninguna presunción pues ha superado la edad productiva y mucho menos puede solicitar un aumento por factor prestacional cuando este nunca se ha recibido.

5. INDEBIDA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS INMATERIALES

Si bien la tasación de los perjuicios inmateriales obedece al *arbitrium iudicis* por lo que es el criterio del juez de acuerdo a los principios de la sana crítica lo que permite determinar en caso de una sentencia condenatoria cuanto es el monto a pagar por concepto de perjuicios morales, a nivel jurisprudencia y con aras de salvaguardar los derechos a la igualdad y la seguridad jurídica se han fijado unos montos para que sirvan como criterios a los falladores a la hora de reconocer dichos rubros.

Frente al daño a la vida en relación se debe tener en cuenta que este es un perjuicio autónomo y diferente al perjuicio moral, por lo que no puede solicitarse si este no tiene una entidad diferente, así lo expresó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC22036-2017 del 19 de diciembre de 2017.

“Por manera que, en consonancia con la citada jurisprudencia, luego reiterada, se ha considerado que el daño a la vida de relación es un perjuicio de naturaleza extrapatrimonial, distinto del perjuicio moral, pues tiene carácter especial y con una entidad jurídica propia, porque no se refiere propiamente al dolor físico y moral que experimentan las personas por desmedros producidos en su salud, o por lesión o ausencia de los seres queridos, sino a la afectación emocional que, como consecuencia del daño sufrido en el cuerpo o en la salud, o en otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, causados la víctima directa o a terceras personas allegadas a la misma, genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras.” (Destacado)

De manera tal, que, si no se demuestra cual fue la afectación en la esfera externa de los demandantes, no será procedente reconocer el perjuicio de daño a la vida en relación solicitado.

EXCEPCIONES EN RELACIÓN AL CONTRATO DE SEGURO

1. IMPOSIBILIDAD DE COBRO DE INTERESES MORATORIOS.

Si bien con la demanda se solicita el cobro de intereses moratorios conforme a lo estipulado en los artículos 1080 y 1077 del Código de Comercio, se hace necesario traer a colación la reciente sentencia de la Corte Suprema de Justicia⁴, pues el órgano de cierre indicó que:

“En casos como el de sub lite, la acreditación de la existencia del siniestro y la cuantía de la pérdida que exige el artículo 1080 del Código de Comercio como detonante de la mora del asegurador, solo puede entenderse satisfecha en la fase de valoración de la prueba, no antes, pues solo en desarrollo de esa labor de juzgamiento resulta posible determinar, de manera objetiva, lo que se tuvo por probado en el proceso.

Es que antes, ello es imposible, sobre todo si dicho demandado, la aseguradora llamada en garantía, o los dos, discuten la responsabilidad endilgada a aquél y/o el monto de los perjuicios solicitados, pues, se itera, únicamente hasta cuando el debate judicial quede zanjado por sentencia que lo defina en favor de la parte actora y en contra del accionado, es factible aseverar que el patrimonio del último está efectivamente expuesto a reducirse (siniestro) en un monto específico (cuantía de la pérdida).

Y, siendo ello así, y dado que, -como viene de verse- en contextos como el descrito la demostración de las variables del canon 1077 del estatuto mercantil se diferirá a la etapa de la sentencia, su ejecutoria bastará para hacer exigible el pago de la condena impuesta por la jurisdicción, siendo por ello improcedente otorgar un plazo de gracia de treinta días que establece la misma codificación en el artículo 1080 previamente citado.

Más notoria es la necesidad del fallo definitorio de la contienda cuando, como aquí ocurrió, los únicos perjuicios peticionados, o susceptibles de reconocerse, son los morales, pues la determinación de su cuantía únicamente compete al juez, facultad que sólo puede ejercer al desatar la correspondiente instancia.”

Así las cosas, la sanción por el no pago a la aseguradora solo será procedente en la medida que exista una sentencia en firme que declare la existencia de una obligación con cargo a un contrato de seguro válidamente celebrado.

2. AUSENCIA DE SINIESTRO

De conformidad con el artículo 1127 del Código de Comercio, la aseguradora que haya suscrito un seguro de responsabilidad (como el que en efecto suscribió mi representada con el asegurado), solo está obligada a reparar los perjuicios que cause el asegurado, es decir, la aseguradora solo

⁴ Corte Suprema de Justicia Sentencia SC1947-2021 Rdo. 54405-31-03-001-2009-00171-01. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo

está llamada a responder cuando en efecto el asegurado sea el responsable del daño.

A continuación, se transcribe el artículo 1127:

ARTÍCULO 1127. DEFINICIÓN DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD. *El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima (...) (Subrayado fuera del texto)*

3. DISPONIBILIDAD EN COBERTURA POR VALOR ASEGURADO

En el evento de una condena, deberá tenerse en cuenta el valor actual de la cobertura o límite asegurado, de tal manera que será objeto de prueba acreditar los valores desembolsados por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, durante la vigencia en que ocurrió el siniestro objeto del presente proceso, para proceder a descontar dichos valores de la cobertura inicial.

En consecuencia y en el caso de que ya se hubieren atendido otros siniestros que comparten el amparo acordado durante la misma vigencia, no habrá cobertura para el asunto que nos ocupa, esto en virtud de lo estipulado en el artículo 1111 del Código de Comercio:

Art. 1111.-*La suma asegurada se entenderá reducida, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por el asegurador.*

4. LÍMITE ASEGURADO:

Debe indicarse, de conformidad con el Artículo 1079 del Código de Comercio, que las partes contratantes en el seguro de responsabilidad civil, para el caso que nos ocupa, delimitan el valor o cobertura que ampara el futuro siniestro. Es decir, los montos en responsabilidad civil tienen unos límites acordados por las partes, los cuales constituyen el techo hasta el cual asume la responsabilidad el asegurador, veamos:

Art. 1079.-*El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.*

En este sentido, la Póliza No. 1000065, que contiene el Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual para Vehículos expedida por la SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., limita la cobertura de responsabilidad civil

extracontractual por lesión o muerte de un tercero a **la suma de 120 S.M.L.M.V. de la fecha del accidente, en este caso, del año 2019.**

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que por disposición de la partes, la cobertura de esta póliza solo empieza una vez se agote el fondo propio del asegurado, que no podrá ser inferior a \$1.500.000.000, así quedó plasmado en la póliza:

-Por solicitud del tomador, las Pólizas de RCC y RCE se emiten con un deducible de 1.500.000.000 es decir, a partir de ese valor SBS SEGUROS COLOMBIA S.A Empezara a asumir los riesgos trasladados frente a terceros.

-De acuerdo con la información entregada por el tomador, el deducible será asumido directamente por el a través de un fondo propio que tiene disponible contablemente para cada año de vigencia de las Pólizas de RCC y RCE de automóviles destinados al transporte de pasajeros. Lo anterior quiere decir que con el fondo de 1.500.000.000 servirá para pagar los reclamos a que haya lugar es correspondientes a eventos ocurridos a partir de la fecha en la que entre en vigencia de los seguros de RCC y RCE que emita la aseguradora.

EN ESTE ORDEN DE IDEAS, SBS SEGUROS SOLO ASUMIRÁ LOS RIESGOS FRENTE A TERCEROS CUANDO ESTOS SUPEREN EL MONTO DE \$1.500.000.000, DE LO CONTRARIO LA INDEMNIZACIÓN ESTARÁ A CARGO DEL TOMADOR/ASEGURADO.

5. CLÁUSULAS QUE RIGEN EL CONTRATO DE SEGURO

En cuanto al punto tratado en la excepción anterior, así como frente a cualquiera otro que surja en el proceso, el Despacho deberá resolverlo teniendo en cuenta las coberturas de la póliza, ateniéndonos al texto mismo de la póliza, con sus respectivas condiciones generales, particulares, exclusiones, limitaciones, deducibles y en general toda aquella disposición contractual del contrato de seguro en cuestión.

Por consiguiente, mi poderdante sólo estará obligado al pago de indemnización alguna por el contrato de seguro, siempre y cuando se cumplan con todos los requisitos, y exigencias legales y contractuales del referido contrato, y que el asegurado no haya incurrido en violación de las condiciones generales y particulares del mismo, de la ley comercial que lo rige, así como que no se encuentre inmerso en exclusiones, prohibiciones, cumplimiento de garantías, o limitantes de la póliza ya referenciada.

6. DEDUCIBLE PACTADO.

En el caso en que las excepciones planteadas no prosperen y mi representada sea condenada al pago de los perjuicios pretendidos, deberá considerarse que la obligación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., en su condición de aseguradora se limita al valor que eventualmente acredite el asegurado como pérdida o cuantía del siniestro atendiendo al límite asegurado, menos el deducible pactado por las partes en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual, que para el caso concreto se pactó como deducible del 10% de la pérdida, mínimo de 4 SMLMV. Aclarando que aplicará primero la obligación de pagar los siniestros con el fondo constituido:

“Después de agotarse el fondo constituido por Coopetran de \$1.500.000.000, SBS SEGUROS COLOMBIAS.A. se encargara del pago de los siniestros aplicando el deducible establecido (RCE 10% min 4 SMMLV y RCC 10% min 2 SMMLV)”

PRUEBAS:

1. INTERROGATORIO DE PARTE:

Cítese a la totalidad de la parte demandante para que en la oportunidad señalada por el Despacho absuelva el interrogatorio de parte que en forma verbal les formularé.

Igualmente solicito se decrete el interrogatorio de parte de los codemandados.

2. TESTIMONIAL

Me reservo la facultad de participar en la práctica de la prueba testimonial solicitada por la parte demandante y por los demás codemandados.

3. PRUEBA DOCUMENTAL

- Póliza de Responsabilidad Civil Contractual N° 1000065 con su condicionado general.

4. CITACIÓN AL PERITO

En virtud de lo señalado por el artículo 228 del Código General del Proceso, solicitamos citar a los profesionales que realizaron el dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral realizado a la señora Amariles de Jesús López Usuga, para que concurran a la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento a la que convoque el Juzgado, para que allí se realice la contradicción del mismo.

ANEXOS

- La referida como prueba documental.
- Poder general para actuar como apoderado de la compañía.

DEPENDIENTE JUDICIAL:

Me permito solicitar al Despacho se autorice a la Doctora NATALIA SÁNCHEZ FRANCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.036.624.615, portadora de la tarjeta profesional 299.351, al Doctor DIEGO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.036.662.297, portador de la tarjeta profesional 331.122 para que tengan acceso al expediente de conformidad con lo estipulado en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, incluso para retirar oficios, exhortos y demás documentos que sean necesarios en el curso del proceso.

NOTIFICACIONES:

APODERADO: Carrera 43A No. 7-50A, Oficina 313,
Torre Empresarial Dann, Medellín.
aorion@aoa.com.co

Señor Juez,



ANDRÉS ORIÓN ÁLVAREZ PÉREZ⁵

C.C. 98.542.134 de Envigado

T.P. 68.354 Consejo Superior de la Judicatura

⁵ SRA



COMPROBANTE DE PAGO – PRIMAS DE SEGURO

Referencia de Pago

0013516470

DATOS DEL CLIENTE

Nombre: COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA
Nit: 8902009287
Dirección: CALLE 55 NO 17B 17
Ciudad: BUCARAMANGA
Teléfono: facturacion@asetransltda.co

DETALLES DE VALORES A PAGAR

Prima Bruta: \$753,164,105.00
Derechos de Emisión: \$0.00
Valor IVA: \$143,101,179.95
Recargos y/o Descuentos: \$0.00

Total Valor a Pagar \$896,265,284.00

FECHA MÁXIMA PAGO PRIMA

26/06/2019

INFORMACIÓN GENERAL DE LA PÓLIZA A PAGAR

Sucursal: SUCURSAL REGIONAL ORIENTE
Póliza No: 1000065
Anexo No: 0
Ramo: 306 - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA
Fecha de exp: 27/05/2019
Vigencia: 01/06/2019 - 01/06/2020

FORMA DE PAGO

Fecha de Pago: DIA: ____ MES: ____ AÑO: ____

EFFECTIVO	\$	
*CHEQUE	\$	
BANCO	No. De Cuenta del Cheque	No. Cheque
TOTAL A PAGAR		

Estimado Cliente:

Pagos por Internet: Ingrese a nuestra página web www.sbseguros.co; utilice el link del Botón de Pagos sin ninguna restricción de horario.
Si lo prefiere para clientes del Banco Davivienda utilice www.davivienda.com - Clientes de los bancos del Grupo Aval utilice www.avalpaycenter.com
Clientes Bancolombia a través de la APP o página web Bancolombia opción Pagos

Pago por Bancos: Comprobante de Pago con Código de Barras a través de los convenios de recaudo establecidos en los siguientes Bancos:

- Bancolombia: Convenio 58434
- Davivienda: Convenio 1015411 - (Convenio Referenciado Papelería Banco 1081652)
- Banco de Occidente: Convenio 13824 (Señor Cajero, para pagos parciales ingréselo por contingencia)

Pago por Corresponsales bancarios (Pagos Únicamente en Efectivo):

- Colsubsidio, Almacenes Éxito, Carulla, Surtimax, Supermercados Mercar, Copidrogas, Edeq, Red Cerca, Móvil Red: Convenio 3349
- Vía Baloto: Convenio 95953349

Si realiza el pago en cheque gírelo a favor de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., al respaldo del cheque relacione la siguiente información:
SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., NIT.860.037.707-9, referencia de pago 0013516470, nombre, identificación y teléfono de contacto del tomador de la póliza.

Si la póliza no ha sido recaudada efectivamente antes del 26/06/2019, se aplicará la cláusula de terminación automática especificada en la carátula de la Póliza y el Artículo 1068 del Código de Comercio.

Para información de opciones de crédito ingrese a nuestra página: www.sbseguros.co, o comuníquese con nuestra línea de contacto nacional 018000911360 marcando la opción 2, en Bogotá al teléfono 3138700 marcando la opción 2.

"Este comprobante no representa aceptación del cheque o del efectivo por parte de la Compañía, hasta tanto el Banco confirme el pago respectivo, en consecuencia, en caso de devolución del cheque, se entenderá que la obligación no ha sido pa



SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. NIT.860.037.707-9
GRAN CONTRIBUYENTE RÉGIMEN COMÚN, NO SUJETOS A RETENCIÓN



(415)7709998141735(8020)0013516470(3900)000896265284

CUENTA A NOMBRE DE: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. NIT 860.037.707-9**FECHA MÁXIMA PAGO PRIMA**

26/06/2019

FORMA DE PAGO

FECHA MÁXIMA PAGO PRIMA

26/06/2019

Fecha de Pago: DIA: ____ MES: ____ AÑO: ____

EFFECTIVO	\$	
*CHEQUE	\$	
BANCO	No. De Cuenta del Cheque	No. Cheque
TOTAL A PAGAR		

* Girar cheque a favor de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. NIT.860.037.707-9



(415)7709998141735(8020)0013516470(3900)000896265284

ENTIDAD

POLIZA No. 1000065	ANEXO No 0	CERTIFICADO DE POLIZA NUEVA	SUCURSAL SUCURSAL REGIONAL ORIENTE
TOMADOR: COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA		NIT: 8902009287	
DIRECCION: CALLE 55 NO 17B 17	TELEFONO: 6448167	CIUDAD: BUCARAMANGA	PAIS: COLOMBIA
ASEGURADO: COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA		NIT: 8902009287	
BENEFICIARIO: Terceros Afectados		NIT:	
FECHA DE EXPEDICION (Día-Mes-Año) 27/MAYO/2019	VIGENCIA		DIAS
	DESDE LAS 0HH (Día-Mes-Año) 01/JUNIO/2019	HASTA LAS 0HH (Día-Mes-Año) 01/JUNIO/2020	365
	PERIODO COBRO		DIAS
	DESDE LAS 0HH (Día-Mes-Año) 01/JUNIO/2019	HASTA LAS 0 HH (Día-Mes-Año) 01/JUNIO/2020	365
INTERMEDIARIO , ASETRANS LTDA		CLAVE 201740	% PARTICIPACION 100.
		DIRECTO COMPañÍA SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.	
		% PARTICIPACION 100	

Ver Relación Anexa



TOTAL VALOR ASEGURADO: Según relación de Coberturas	PRIMA BRUTA: 753,164,105.00
FECHA MAXIMA PAGO PRIMAS:01/07/2019	BASE IMPONIBLE: (19% 753,164,105.00), (0% 0)
MONEDA: PESOS	TRM: 1
	DERECHOS DE EMISION: 0.00
	VALOR IVA: 143,101,179.95
	RECARGOS Y/O DESCUENTOS:0.00
	TOTAL PRIMA : 896,265,284.95

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS. EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGÚN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCIÓN AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO. LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Maya E

Firma Autorizada

Defensor del Consumidor Financiero
Principal: José Guillermo Peña Gonzalez
Suplente: Cesar Alejandro Pérez Hamilton
www.penajaramillo.com

Telefax: (1) 213 13 70 - (1) 213 13 22
Dirección: Avenida 19 No. 114 - 09, Oficina 502
E-mail: defensorsbs@pgabogados.com

POLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD
CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA VEHICULOS



POLIZA No. 1000065	ANEXO No 0	CERTIFICADO DE POLIZA NUEVA	SUCURSAL SUCURSAL REGIONAL ORIENTE			
TOMADOR: COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA			NIT: 8902009287			
DIRECCION: CALLE 55 NO 17B 17		TELEFONO: 6448167	CIUDAD: BUCARAMANGA	PAIS: COLOMBIA		
ASEGURADO: AYALA GARCIA DIOGENES			CC: 91105804			
BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS			NIT: 1200115122			
FECHA DE EXPEDICION (Día-Mes-Año) 27/MAYO/2019	VIGENCIA		DIAS	PERIODO COBRO		DIAS
	DESDE LAS 0HH (Día-Mes-Año) 01/JUNIO/2019	HASTA LAS 0HH (Día-Mes-Año) 01/JUNIO/2020	365	DESDE LAS 0HH (Día-Mes-Año) 01/JUNIO/2019	HASTA LAS 0 HH (Día-Mes-Año) 01/JUNIO/2020	365

INFORMACION DEL RIESGO

RIESGO No. 238 CODIGO: 01603032	MARCA: CHEVROLET	CODIGO AGRUPADOR: TIPO: LV 150 MT 12000CC TD 4	CLASE: BUS/BUSETA/MICROBUS
MODELO: 2015 PLACAS : TTV731	MOTOR: 6WG1419038 SERVICIO: INTERDEPARTAMENTAL	CHASIS: 9GCLV152XFB00004 JURISDICCION : COLOMBIA	VIN:
LEGISLACION: COLOMBIA	LEY DE INTERPRETACION DEL CONTRATO DE SEGUROS : COLOMBIA	TERRITORIALIDAD: COLOMBIA	

AMPAROS Y COBERTURAS

COBERTURA	VALOR ASEGURADO	%	DEDUCIBLE MINIMO
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA EL VEHICULO	-	--	--
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	\$ 120. SMMLV	10.0 %	4.0 SMMLV
LESIONES O MUERTE DE UN TERCERO	\$ 120. SMMLV	10.0 %	4.0 SMMLV
LESIONES O MUERTE DE DOS O MAS PERSONAS.	\$ 240. SMMLV	10.0 %	4.0 SMMLV
AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL	\$ INCLUIDO	--	--
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	\$ INCLUIDO	--	--
ASISTENCIA JURIDICA PENAL	\$ INCLUIDO	--	--
ASISTENCIA JURIDICA INICIAL	\$ INCLUIDO	--	--
LIMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD :			
EXCLUSIONES:			
SEGUN SE DETALLA EN CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA POLIZA			

TOTAL VALOR ASEGURADO: Según relación de Coberturas	PRIMA BRUTA: 1,424,771.00
FECHA MAXIMA PAGO PRIMAS: 01/07/2019	BASE IMPONIBLE:(19% 1424771), (0% 0)
MONEDA: PESOS	TRM: 1
	VALOR IVA: 270,706.49
	TOTAL PRIMA : 1,695,477.49

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS. EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGÚN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCIÓN AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO. LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN ÉL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Defensor del Consumidor Financiero
Principal: José Guillermo Peña Gonzalez
Suplente: Cesar Alejandro Pérez Hamilton
www.penajaramillo.com

Telefax: (1) 213 13 70 - (1) 213 13 22
Dirección: Avenida 19 No. 114 - 09, Oficina 502
E-mail: defensorsbs@pgabogados.com

Luisa Mayra E

Firma Autorizada

POLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD
CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA
VEHICULOS



POLIZA No. 1000065	ANEXO No 0	CERTIFICADO DE POLIZA NUEVA	SUCURSAL SUCURSAL REGIONAL ORIENTE
-----------------------	---------------	--------------------------------	---------------------------------------

RIESGO No. 238

DIRECCION: CHEVROLET LV 150 MT 12000CC TD 4	CIUDAD: BUCARAMANGA	DEPARTAMENTO: SANTANDER	PAIS: COLOMBIA
--	------------------------	----------------------------	-------------------

DEDUCIBLES

DESCRIPCION

COBERTURA: DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, LESIONES O MUERTE DE UN TERCERO, LESIONES O MUERTE DE DOS O MAS PERSONAS.
DEDUCIBLE : 10.00 % DE LA PERDIDA, MINIMO : 4.00 SMMLV



DOCUMENTO EQUIVALENTE A UNA FACTURA. NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE POR NINGUN CONCEPTO. RESPONSABLE I.V.A. REGIMEN COMUN.

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS. EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGUN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCION AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO. LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Mayra E

Firma Autorizada

POLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD
CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA
VEHICULOS



POLIZA No. 1000065	ANEXO No 0	CERTIFICADO DE POLIZA NUEVA	SUCURSAL SUCURSAL REGIONAL ORIENTE
-----------------------	---------------	--------------------------------	---------------------------------------

RIESGO No. 238

DIRECCION: CHEVROLET LV 150 MT 12000CC TD 4	CIUDAD: BUCARAMANGA	DEPARTAMENTO: SANTANDER	PAIS: COLOMBIA
--	------------------------	----------------------------	-------------------

DEDUCIBLES

DESCRIPCION

COBERTURA: DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, LESIONES O MUERTE DE UN TERCERO, LESIONES O MUERTE DE DOS O MAS PERSONAS.
DEDUCIBLE : 10.00 % DE LA PERDIDA, MINIMO : 4.00 SMMLV



DOCUMENTO EQUIVALENTE A UNA FACTURA. NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE POR NINGUN CONCEPTO. RESPONSABLE I.V.A. REGIMEN COMUN.

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS. EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGUN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCION AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO. LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Mayra E

Firma Autorizada

**POLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD
CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA VEHICULOS**



POLIZA No. 1000065	ANEXO No 0	CERTIFICADO DE POLIZA NUEVA	SUCURSAL SUCURSAL REGIONAL ORIENTE
-----------------------	---------------	--------------------------------	---------------------------------------

TEXTOS DE LA POLIZA

CLAUSULAS PARTICULARES

- La propuesta de seguros acá establecida se elabora teniendo en consideración la relación de vehículos entregada por el asegurado y/o intermediario y en función de ella se emitirá la respectiva póliza una vez se reciba la orden en firme, previo análisis de los parámetros de suscripción previstos para ello por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Colombia. Posterior a la orden en firme, la compañía no aceptará modificaciones, cambios de tipo de vehículo y capacidad de pasajeros que varíen la prima total cotizada. No obstante en la emisión inicial se aceptaran exclusiones o disminución del parque automotor que no signifiquen una variación superior al cinco (5%) del número de riesgos o la prima total. En todo caso, la Compañía podrá cobrar la prima prevista para inclusiones en la presente cotización de acuerdo con los términos y/o condiciones establecidos para cada tipo de vehículo.
- El tomador de la póliza tiene la obligación de pagar la prima dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha de la entrega de la póliza, certificados o anexos. No se aceptan por ningún medio pagos parciales o hechos por personas diferentes al tomador de la póliza.
- Suscripción del total del parque automotor cotizado, para todas y cada una de las Capas cotizadas, en caso que, por decisión del tomador, se cancele cualquiera de las capas que la componen ya sea primaria o excesos, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. se reserva el derecho a modificar los términos de las demás capas que queden vigentes.
- Los límites asegurados mediante las presentes condiciones podrán agotarse en una o varias reclamaciones, Sin embargo, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. COLOMBIA. No otorga ni hará restablecimiento automático del límite asegurado, por agotamiento parcial o total del mismo.
- En caso de cancelación anticipada de la póliza se aplicará un recargo del 10% sobre la prima no devengada.
- Condiciones de administración del fondo de prioridad de Siniestros asumidos por Copetran:
 - Por solicitud del tomador, las Pólizas de RCC y RCE se emiten con un deducible de 1.500.000.000 es decir, a partir de ese valor SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Empezará a asumir los riesgos trasladados frente a terceros.
 - De acuerdo con la información entregada por el tomador, el deducible será asumido directamente por el a través de un fondo propio que tiene disponible contablemente para cada año de vigencia de las Pólizas de RCC y RCE de automóviles destinados al transporte de pasajeros. Lo anterior quiere decir que con el fondo de 1.500.000.000 servirá para pagar los reclamos a que haya lugar es correspondientes a eventos ocurridos a partir de la fecha en la que entre en vigencia de los seguros de RCC y RCE que emita la aseguradora.
 - El fondo se medirá por fecha de ocurrencia de los siniestros y cada año se restituirá dicho valor para atender los siniestros ocurridos durante esa vigencia. En caso de no agotarse el valor total del fondo, el remanente deberá mantenerse mientras existan siniestros avisados y reservados, o el saldo del fondo hasta un 40% sobre el valor de este durante 2 años.
 - El valor del Fondo por \$1.500.000.000 deberá constituirse en cuenta contable de Copetran dentro de los primeros 30 días de inicio de vigencia de la póliza y se debe enviar una certificación bancaria soportando el saldo de la cuenta cada 30 días a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
 - Todos los eventos dañosos que se ocasionen durante la vigencia de la presente póliza serán atendidos por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., es decir atenderá el evento y definirá el valor a pagar en cada caso para lo cual enviara una instrucción del pago al tomador quien deberá cumplir estrictamente con la instrucción y proceder con el pago indicado a quien corresponda.
 - La revisión de todos los casos entre tomador y aseguradora se efectuará en un comité técnico mensual. El análisis de los casos se efectuará conforme a las normas que rige la RCC y RCE.
 - Los valores que defina SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. para el pago, serán girados por Copetran a los terceros afectados como máximo a las 48 horas siguientes de celebrado y firmado el contrato de transacción con el tercero o sentencia judicial en firme y ejecutoriada por el valor definido por el juez. Así mismo, en aquellos casos en que SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. atienda reclamación directa establecida por posibles víctimas de eventos dañosos se informará al equipo establecido por ambas partes para el manejo de las reclamaciones con la finalidad de fijar la postura de negociación y atención dentro de los tiempos de ley.

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS.

EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGÚN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCIÓN AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO.

LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Mayra E

Firma Autorizada

Defensor del Consumidor Financiero
Principal: José Guillermo Peña Gonzalez
Suplente: Cesar Alejandro Pérez Hamilton
www.penajaramillo.com

Telefax: (1) 213 13 70 - (1) 213 13 22
Dirección: Avenida 19 No. 114 - 09, Oficina 502
E-mail: defensorsbs@pgabogados.com

**POLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD
CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA VEHICULOS**



POLIZA No. 1000065	ANEXO No 0	CERTIFICADO DE POLIZA NUEVA	SUCURSAL SUCURSAL REGIONAL ORIENTE
-----------------------	---------------	--------------------------------	---------------------------------------

TEXTOS DE LA POLIZA

-Después de agotarse el fondo constituido por Copetran de \$1.500.000.000, SBS SEGUROS COLOMBIAS.A. se encargara del pago de los siniestros aplicando el deducible establecido (RCE 10% min 4 SMMLV y RCC 10% min 2 SMMLV).

-El esquema de atención de asistencia al cliente, presencia de Abogados e indemnización será a través del proveedor IKE ASISTENCIA, o el que la compañía de seguros designe, el cual encarga de la atención y gestión de la totalidad de los siniestros. Los abogados de Copetran serán partícipes del proceso con el fin de darle agilidad a los tramites, pero no habrá lugar a pago de honorarios ni tendrán la potestad de definir el pago final de los siniestros.

• Clasificación de tarifa se realizará a partir de la capacidad de cada vehículo, a continuación se presenta la clasificación de los automóviles según su capacidad:

Clase Tarifa SBS	CAPACIDAD PASAJEROS			
Buses > 30 pasajeros	>	30	-	-
Buses	>	25	<=	30
Busetas	>	19	<=	25
Microbuses	<=	19	-	-
Van pasajeros	-	-	>=	8

Copetran se compromete a dar aviso de los siniestros desde los 30 días de la ocurrencia del mismo, independientemente si impactan el valor del fondo o la póliza de seguro

•Modificación deducibles. El deducible establecido para el amparo de R.C.E y/o R.C.C. en la carátula de la póliza se mantendrá siempre y cuando el accidente de tránsito sea reportado dentro de los 30 días calendarios siguientes a la ocurrencia del mismo. En caso de presentara SBS Colombia el siniestro fuera de los términos establecidos, el deducible se modificará de acuerdo a los días transcurridos después del día 30 así:

Hasta 60 días calendarios deducible 20% mínimo 6 SMMLV
Hasta 90 días calendarios deducible 30% mínimo 10 SMMLV
Más de 90 días calendarios deducible 50% mínimo 20 SMMLV

• Se amparan Perjuicios Patrimoniales y Extrapatrimoniales (Lucro Cesante del tercero afectado, Daño Moral, Perjuicios Fisiológicos y de Vida en Relación del tercero afectado).

CLAUSULADO 20122017-1322-P-06-RCC_TRANS PASAJER-D00I
CLAUSULADO 20122017-1322-P-06-RCE_TRANS PASAJER-D00I

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS. EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGÚN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCIÓN AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO. LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN ÉL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Mayra E

Firma Autorizada

Defensor del Consumidor Financiero
Principal: José Guillermo Peña Gonzalez
Suplente: Cesar Alejandro Pérez Hamilton
www.penajaramillo.com

Telefax: (1) 213 13 70 - (1) 213 13 22
Dirección: Avenida 19 No. 114 - 09, Oficina 502
E-mail: defensorsbs@pgabogados.com

POLIZA No. 1000065	ANEXO No 0	CERTIFICADO DE POLIZA NUEVA	SUCURSAL SUCURSAL REGIONAL ORIENTE
-----------------------	---------------	--------------------------------	---------------------------------------

1TEXTOS DEL RIESGO

RIESGO No. 238

DEDUCIBLES:

10% Min 4 SMMLV de la perdida (Aplica para siniestros despues de agotar el fondo de prioridad)

La clase del vehículo de la presente póliza hace referencia a Bus/Buseta/Microbus, de acuerdo a la guía fasecolda vigente a la fecha de emisión

NO POSEE TEXTOS POR COBERTURA

NOTA: (Ninguna)

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS.

EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGÚN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCIÓN AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO.

LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN ÉL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para notificaciones
Calle 78 No. 9 57 Piso 2. Bogotá D:C
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.


Firma Autorizada

POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA EMPRESAS DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, que en adelante se denominará "SBS Colombia" o "La compañía" en consideración a los datos contenidos en el "cuadro de declaraciones", anexo que forma parte integrante de este contrato, y a las declaraciones del tomador contenidas en la solicitud de este seguro, las cuales se entienden incorporadas al mismo, ha convenido con la empresa asegurada cuyo nombre figura como "asegurado" en el mencionado cuadro, en celebrar el contrato de seguro contenido en las siguientes condiciones:

CLÁUSULA 1. - OBJETO DEL SEGURO.

1.1. EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO TIENE POR OBJETO INDEMNIZAR O REEMBOLSAR AL ASEGURADO LAS SUMAS POR LAS CUALES SEA CIVILMENTE RESPONSABLE, MEDIANTE SENTENCIA JUDICIAL DEBIDAMENTE EJECUTORIA O MEDIANTE ACUERDO O TRANSACCIÓN AUTORIZADA DE MODO EXPRESO POR SBS COLOMBIA, POR HECHOS EN QUE INCURRA EL ASEGURADO A CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES EMANADOS DE UN SOLO EVENTO SÚBITO E IMPREVISTO OCASIONADO CON EL VEHÍCULO, DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO, QUE CONSTITUYA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN CABEZA DEL ASEGURADO, SEGÚN APAREZCA CLARAMENTE DETERMINADO EN EL "CUADRO DE DECLARACIONES" DE LA PRESENTE PÓLIZA, DERIVADA DEL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS, DE ACUERDO CON LO ESTIPULADO EN LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, ASÍ:

1.1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL:

MUERTE, LESIONES PERSONALES Y/O DAÑOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS NO TRANSPORTADOS.

1.2. EL PRESENTE SEGURO GARANTIZA EL PAGO DE LAS COSTAS JUDICIALES Y HONORARIOS DEL ABOGADO DEFENSOR

DEL ASEGURADO Y DE LA VÍCTIMA. EN ESTE ÚLTIMO CASO SIEMPRE QUE EL PAGO FUERE IMPUESTO AL ASEGURADO POR SENTENCIA JUDICIAL FIRME O MEDIANTE TRANSACCIÓN JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL, TENIENDO EN CUENTA LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

1.2.1. EN PROPORCIÓN A LA SUMA ASEGURADA ANOTADA EN EL CUADRO DE DECLARACIONES DE ESTA PÓLIZA Y LA DIFERENCIA ENTRE ESTE VALOR Y LA CUANTÍA DE LA CUAL EL ASEGURADO SEA CIVILMENTE RESPONSABLE EN LOS TÉRMINOS DEL PUNTO 1.1. DE ESTA CONDICIÓN, EN LOS CASOS EN QUE LAS COSTAS Y LOS HONORARIOS FUEREN DEBIDOS:

1.2.1.1. AL ABOGADO DE LA VÍCTIMA.

1.2.1.2. AL ABOGADO DEL ASEGURADO DESIGNADO POR SBS COLOMBIA Y ACEPTADO POR EL MISMO.

1.2.1.3. AL ABOGADO DESIGNADO POR EL PROPIO ASEGURADO CON PREVIA Y EXPRESA AUTORIZACIÓN DE SBS COLOMBIA.

1.2.2. LOS HONORARIOS DE LOS ABOGADOS SERÁN ÍNTEGRAMENTE POR CUENTA DE CADA UNA DE LAS PARTES, SBS COLOMBIA Y EL ASEGURADO CUANDO CADA UNO DESIGNE A SU ABOGADO.

CLÁUSULA 2. - RIESGOS CUBIERTOS.

SE CONSIDERA RIESGO CUBIERTO LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO, DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN LA CONDICIÓN 1, ENTENDIÉNDOSE:

POR ASEGURADO:

INDISTINTAMENTE, AL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO, AL EMPRESARIO DEL TRANSPORTE Y/O AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DEBIDAMENTE AUTORIZADO.

VEHÍCULO ASEGURADO:

EL DESCRITO EN EL "CUADRO DE DECLARACIONES" DE LA PRESENTE

PÓLIZA, EXCLUYENDO LA CARGA TRANSPORTADA EN DICHO VEHÍCULO.

LOS RIESGOS NOMBRADOS EN EL SUB-NUMERAL 1.1.1. DEL NUMERAL 1.1. DE LA CONDICIÓN 1. - OBJETO DEL SEGURO, SE ENTIENDEN, ASÍ:

- DAÑOS A BIENES DE TERCEROS
- MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA
- MUERTE O LESIONES A DOS O MÁS PERSONAS

CUANDO LAS LESIONES PROVENGAN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO TALES GASTOS SE RECONOCERÁN EN EXCESO DE LOS LÍMITES DE INDEMNIZACIÓN AMPARADOS POR LA PÓLIZA DE SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO "SOAT" QUE SEGÚN LA LEY DEBE TENER PERMANENTEMENTE VIGENTE TODO VEHÍCULO AUTOMOTOR.

PARÁGRAFO (1): PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR MUERTE.

SERÁN BENEFICIARIOS DE LA INDEMNIZACIÓN POR MUERTE LOS SEÑALADOS POR LA LEY APLICABLE A LA VÍCTIMA.

2.1 AMPAROS ADICIONALES

2.1.1 AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL

SBS COLOMBIA CON SUJECCIÓN A LAS COBERTURAS CONTRATADAS EN EL PRESENTE CONTRATO, Y A LAS CONDICIONES Y DEDUCIBLES ACORDADOS INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY Y POR RAZÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL INCURRA EL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO, A CONSECUENCIA DE UN HECHO ACCIDENTAL OCASIONADO CON EL VEHÍCULO AMPARADO BAJO ESTA PÓLIZA, CUANDO SE DESATIENDA LAS SEÑALES O NORMAS REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, O CUANDO SE ENCUENTRE BAJO EFECTOS DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS.

QUEDA ENTENDIDO QUE ESTE AMPARO NO EXIME DE RESPONSABILIDAD AL CONDUCTOR AUTORIZADO A MENOS QUE SE TRATE DEL ASEGURADO, SUS PARIENTES, EN LÍNEA DIRECTA O

COLATERAL, HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SEGUNDO DE AFINIDAD O PRIMERO CIVIL, O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO, POR LO CUAL SBS COLOMBIA PODRÁ SUBROGARSE CONTRA EL CONDUCTOR HASTA POR LA TOTALIDAD DE LA INDEMNIZACIÓN PAGADA, EN TODOS LOS DERECHOS DEL ASEGURADO

2.1.2 ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO PENAL

SBS COLOMBIA SE OBLIGA A INDEMNIZAR, LOS GASTOS POR CONCEPTO DE HONORARIOS AL ABOGADO DESIGNADO POR SBS COLOMBIA QUE LO APODERE EN EL PROCESO PENAL QUE SE INICIE COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, LESIONES PERSONALES Y/O DE HOMICIDIO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, CAUSADOS POR EL ASEGURADO Y/O POR EL CONDUCTOR AUTORIZADO CON EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DURANTE SU VIGENCIA.

LOS VALORES SE RECONOCERAN DE ACUERDO A CADA ACTUACIÓN COMO SE RELACIONAN A CONTINUACIÓN:

ACTUACIÓN	LESIONES / DAÑOS	HOMICIDIO
Diligencia Acompañamiento	45 SDMLV	50 SDMLV
Versión Libre		
Audiencias de Conciliación Fiscalía	30 SDMLV	40 SDMLV
Audiencia de Imputación	40 SDMLV	55 SDMLV
Audiencia de Acusación	1 SMLMV	35 SDMLV
Audiencia Preparatoria	50 SDMLV	65 SDMLV
Juicio Oral	50 SDMLV	70 SDMLV
Segunda Instancia	50 SDMLV	70 SDMLV
Incidente Reparación Integral	2 SMLMV	3 SMLMV

2.1.3 ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO CIVIL

SBS COLOMBIA SE OBLIGA A INDEMNIZAR, LOS GASTOS POR CONCEPTO DE HONORARIOS AL ABOGADO DESIGNADO POR SBS COLOMBIA QUE LO APODERE EN EL PROCESO CIVIL Y/O ADMINISTRATIVO QUE SE INICIE COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, LESIONES PERSONALES Y/O DE HOMICIDIO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, CAUSADOS POR EL ASEGURADO Y/O POR EL CONDUCTOR AUTORIZADO CON EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DURANTE SU VIGENCIA.

LOS VALORES SE RECONOCERAN DE ACUERDO A CADA ACTUACIÓN COMO SE RELACIONAN A CONTINUACIÓN:

Actuación	VALOR
Audiencias de Conciliación Ley 640 de 2001 en representación del asegurado o de AIG	1 SMLMV
Procesos Judiciales*	8 SMLMV
* Procesos Judiciales serán pagados de la siguiente forma	
Contestación demanda	50%
Alegatos de Conclusión	25%
Sentencia en firme y gestión en cobro de costas cuando proceda**	25%
Sentencia anticipada en firme	50%
Terminación anticipada antes de alegatos	30%
Terminación anticipada después de alegatos	5%

** El pago correspondiente al 25% derivado de la sentencia en firme, debe incluir una gestión de cobro de las Costas del Proceso cuando la sentencia hubiere salido a favor de SBS COLOMBIA. Lo anterior implica que el abogado debe informar su solicitud al demandante condenado al pago de tales sumas. Esto sólo implica una gestión extrajudicial, no incluye cobro mediante conciliación ni el inicio de un proceso ejecutivo.

2.1.4 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN EXCESO

PARA QUE EL PRESENTE AMPARO SE ENTIENDA OTORGADO, EL ASEGURADO DEBERÁ HABER CONTRATADO CON SBS COLOMBIA LA COBERTURA PRIMARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL Y EL MISMO DEBERÁ CONSTAR EXPRESAMENTE OTORGADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA.

SBS COLOMBIA SE COMPROMETE A PAGAR AL ASEGURADO, EL VALOR INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, EL CUÁL OPERARÁ EN EXCESO DE LA SUMA ASEGURADA PARA LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL BAJO LAS MISMAS CONDICIONES DEL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DESCRITAS EN EL NUMERAL 1.1. ESTE VALOR SE ENTENDERÁ REDUCIDO EN EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN PAGADA POR SBS COLOMBIA BAJO LA COBERTURA PRIMARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, Y NO PODRÁ REESTABLECERSE.

EL PRESENTE AMPARO SÓLO SE OTORGARÁ PARA EL VEHÍCULO ASEGURADO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA

CLÁUSULA 3. - LÍMITE TERRITORIAL

LAS DISPOSICIONES DE ESTE CONTRATO DE SEGURO APLICAN SOLO A EVENTOS OCURRIDOS DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

CLÁUSULA 4. - RIESGOS NO CUBIERTOS

EL PRESENTE CONTRATO NO CUBRE RECLAMACIONES PROVENIENTES DE RESPONSABILIDADES POR:

A) DOLO O CULPA GRAVE DEL ASEGURADO, SUS REPRESENTANTES O AGENTES SALVO QUE SE TRATE DE UN CONDUCTOR QUE ESTÉ AL SERVICIO DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO O EMPRESARIO DEL TRANSPORTE, EN CUYO CASO SBS COLOMBIA O EL EMPRESARIO DEL TRANSPORTE, PODRÁ SUBROGARSE EN LOS DERECHOS Y ACCIONES DEL DAMNIFICADO CONTRA EL CONDUCTOR HASTA EL IMPORTE INDEMNIZADO;

B) HURTO, ROBO O APROPIACIÓN INDEBIDA DEL VEHÍCULO TRANSPORTADOR;

C) TENTATIVA DEL ASEGURADO, SUS REPRESENTANTES Y/O AGENTES EN OBTENER BENEFICIOS ILÍCITOS DEL SEGURO A QUE ESTE CONTRATO SE REFIERE;

D) ACTOS DE HOSTILIDAD DE GUERRA, REBELIÓN, INSURRECCIÓN O REVOLUCIÓN, CONFISCACIÓN, NACIONALIZACIÓN, DESTRUCCIÓN O REQUISICIÓN PROVENIENTE DE CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD DE FACTO O DE DERECHO, CIVIL O MILITAR Y EN GENERAL TODO ACTO O CONSECUENCIA DE ESOS HECHOS, ASÍ COMO TAMBIÉN ACTOS PRACTICADOS POR CUALQUIER PERSONA ACTUANDO POR PARTE DE, O EN RELACIÓN CON, CUALQUIER ORGANIZACIÓN CUYAS ACTIVIDADES PRETENDAN DERROCAR POR LA FUERZA AL GOBIERNO O INSTIGAR A SU DERROCAMIENTO POR LA PERTURBACIÓN DEL ORDEN POLÍTICO O SOCIAL DEL PAÍS, POR MEDIO DE ACTOS DE TERRORISMO, GUERRA REVOLUCIONARIA, SUBVERSIÓN O GUERRILLA, TUMULTO POPULAR, HUELGA Y PAROS PATRONALES

E) EL PAGO DE LAS MULTAS Y/O FIANZAS, LOS RECURSOS CONTRA ÉSTAS Y CUALQUIER GASTO ORIGINADO POR LAS SANCIONES IMPUESTAS AL ASEGURADO POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES AUNQUE ÉSTAS HAYAN SIDO IMPUESTAS COMO CONSECUENCIAS DE UN HECHO CUBIERTO POR ESTE SEGURO

F) DAÑOS CAUSADOS AL ASEGURADO, SUS ASCENDIENTES, DESCENDIENTES O CÓNYUGE, ASÍ COMO CUALQUIER PARIENTE QUE CON ÉL RESIDA O QUE DEPENDA ECONÓMICAMENTE DE ÉL;

G) DAÑOS CAUSADOS A SOCIOS, O A LOS EMPLEADOS Y DEPENDIENTES DEL ASEGURADO CON MOTIVO O EN OCASIÓN DEL TRABAJO;

H) CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO POR EL ASEGURADO, SUS DEPENDIENTES O TERCEROS AUTORIZADOS POR ÉL, SIN PERMISO LEGAL VIGENTE PROPIO PARA EL VEHÍCULO ASEGURADO;

I) CUANDO EL VEHÍCULO ESTÉ DESTINADO A FINES DISTINTOS DE LOS PERMITIDOS;

J) LOS DAÑOS CAUSADOS A TERCEROS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO LUEGO DEL CUAL EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO SE DÉ A LA FUGA;

K) TERREMOTO, TEMBLOR, MOVIMIENTO TELÚRICO, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, INUNDACIÓN Y HURACÁN;

L) COMPROBACIÓN DE QUE EL ASEGURADO O CUALQUIER OTRA PERSONA, OBRANDO POR SU CUENTA, OBSTACULIZA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE SBS COLOMBIA ESTABLECIDO EN ESTA PÓLIZA;

M) DAÑOS OCASIONADOS COMO CONSECUENCIA DE CARRERAS, DESAFÍOS O COMPETENCIAS DE CUALQUIER NATURALEZA EN QUE PARTICIPE EL VEHÍCULO ASEGURADO O SUS ACTOS PREPARATORIOS;

N) DAÑOS A BIENES DE TERCEROS EN PODER DEL ASEGURADO PARA GUARDA O CUSTODIA, USO,

MANIPULACIÓN O EJECUCIÓN DE CUALQUIER TRABAJO;

O) DAÑOS A BIENES DE TERCEROS EN PODER DEL ASEGURADO PARA SU TRANSPORTE, INCLUSO LOS EQUIPAJES Y PERTENENCIAS DE LOS PASAJEROS EN EL VEHÍCULO ASEGURADO;

P) ACCIDENTES OCURRIDOS POR EXCESO DE LA CAPACIDAD, O DEL VOLUMEN, PESO, DIMENSIÓN DE LA CARGA, QUE CONTRAVENGAN DISPOSICIONES LEGALES O REGLAMENTARIAS, COMO TAMBIÉN LOS ACCIDENTES OCURRIDOS POR ACONDICIONAMIENTO INADECUADO O DEFICIENCIA DE EMBALAJE.

Q) RESPONSABILIDAD ASUMIDA POR EL ASEGURADO EN CONTRATOS O CONVENCIONES CON TERCEROS, QUE NO SEAN DE TRANSPORTE;

R) DAÑOS SUFRIDOS POR PERSONAS TRANSPORTADAS, EN LUGARES NO ESPECÍFICAMENTE DESTINADOS O APROPIADOS A TAL FIN;

S) DAÑOS QUE OCURRAN EN EL TRÁNSITO DEL VEHÍCULO POR TRAYECTOS Y/O VÍAS NO HABILITADOS, SALVO CASO DE FUERZA MAYOR; PERJUICIOS ORIGINADOS DIRECTA O INDERECTAMENTE DE LESIONES Y MUERTES CAUSADOS A CONDUCTORES Y/O AYUDANTES COMO CONSECUENCIA DE ACCIDENTE DERIVADO DEL TRANSPORTE, SEGÚN O ANOTADO EN LA CONDICIÓN 2. RIESGOS CUBIERTOS.

T) MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCUENTREN REPARANDO O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO.

U) LOS DAÑOS OCASIONADOS A TERCEROS POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, MIENTRAS ÉSTE SE ENCUENTRE DESAPARECIDO POR HURTO.

V) LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR EL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO EN EL ACCIDENTE Y QUE

SE ENCUENTREN AMPARADOS POR EL SOAT, EL FOSYGA, PLANES DE MEDICINA PREPAGADA, EPS, ARL O CUALQUIER OTRA ENTIDAD QUE HAGA PARTE DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL.

W) LOS RIESGOS DE CIRCULACIÓN DENTRO DEL RECINTO DE LOS PUERTOS MARÍTIMOS Y AEROPUERTOS DE LOS VEHÍCULOS DESTINADOS AL SERVICIO EXCLUSIVO DE LOS MISMOS,

PARÁGRAFO:

EN LOS CASOS DE LAS CLÁUSULAS DE EXCLUSIÓN DE LAS LETRAS (H), (J), (S). SBS COLOMBIA PAGARÁ LAS INDEMNIZACIONES QUE CORRESPONDAN, CON SUJECCIÓN A LOS VALORES ASEGURADOS, REPITIÉNDOSE POR LOS MONTOS RESPECTIVOS EN CONTRA DE LOS CONDUCTORES DEL ASEGURADO Y/O TODOS LOS QUE CIVILMENTE SEAN RESPONSABLES DEL DAÑO, SUBROGÁNDOSE EN LAS ACCIONES Y DERECHOS DEL INDEMNIZADO.

CLÁUSULA 5. - SUMAS ASEGURADAS Y LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD.

5.1. El monto o valor asegurado por cada riesgo amparado es la suma equivalente en salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento del siniestro o accidente.

La designación de más de un asegurado en el "cuadro de declaraciones" de las condiciones particulares de la póliza no multiplican ni aumentan el valor asegurado bajo la misma, ni de responsabilidad de la compañía.

5.1.1 para daños a bienes de tercero suma máxima indemnizable señalada en el "cuadro de declaraciones" de las condiciones particulares de la póliza para reparar o reponer los daños o la pérdida material de bienes de terceros ocasionados por el vehículos asegurado, excluyendo cualquier valor sentimental, moral, histórico, artístico o cualquier otro de esta índole

5.1.2 Para lesiones y/o muerte a una persona cifra que se muestra en el "cuadro de declaraciones" de las condiciones particulares de esta póliza con el único objeto de determinar la suma máxima indemnizable por lesiones y/o muerte accidental, súbita e imprevista, causada por el vehículo asegurado a una tercera persona.

5.1.3 Para lesiones y/o muerte a dos o más personas. Suma máxima indemnizable señalada en el "cuadro de declaraciones" de las condiciones particulares de la póliza por lesiones y/o muerte accidental, súbita e imprevista causada por el vehículos asegurado a dos o más personas en un mismo evento, sin que exceda la suma máxima indemnizable que se indique en el cuadro antes mencionado para una de ellas esta cobertura operará en exceso de las indemnizaciones correspondientes a los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios y a los gastos funerarios del seguro de daños corporales causadas a las personas en accidentes de tránsito "SOAT".

5.2. No obstante la determinación de los valores previstos en el numeral 5.1. De esta condición, podrán ser convenidos entre el asegurado y SBS Colombia, los cuales pasarán a constituir los límites máximos de responsabilidad asumida por SBS Colombia por vehículo y por evento.

CLÁUSULA 6. - PAGO DE LA PRIMA

Para lo concerniente al pago de la prima y la misma terminación automática del seguro por falta de pago, nos acogemos al tenor de los Artículos 1066 y 1068 del Código de Comercio Colombiano.

CLÁUSULA 7. - PERJUICIOS NO INDEMNIZABLES.

Además de las exclusiones previstas en esta póliza tampoco serán indemnizadas las reclamaciones resultantes de:

A) Reconocimiento de culpabilidad o de derechos de indemnización o realización de transacciones de cualquier especie que formalice el asegurado sin autorización escrita de SBS Colombia;

B) Una contrademanda que sea consecuencia de haber iniciado el asegurado juicio por daños y perjuicios originados por un hecho cubierto por esta póliza, sin haber obtenido previamente el consentimiento por escrito de SBS Colombia.

CLÁUSULA 8. - OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

8.1. Al ocurrir algún siniestro cubierto por esta póliza, el asegurado o el conductor se obligan a cumplir las siguientes disposiciones:

A) Dar aviso del siniestro a SBS Colombia, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a

la fecha de ocurrencia del hecho, salvo caso de fuerza mayor justificado.

B) Entregar a SBS Colombia o a su representante local dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recibido de cualquier reclamación, notificación, carta o documento que recibiere en relación con el hecho (sinistro).

8.2. CONSERVACIÓN DE VEHÍCULOS.

El asegurado está obligado a mantener el vehículo en buen estado de funcionamiento y conservación cumpliendo con las normativas y disposiciones del ministerio de transporte o en su defecto la entidad que regule el vehículo descrito en esta póliza

8.3. MODIFICACIONES AL RIESGO.

8.3.1. El asegurado se obliga a comunicar dentro del término estipulado en el artículo no. 1060 del Código de comercio colombiano, por escrito, a SBS Colombia, cualquier hecho o alteración de importancia del vehículo cubierto por esta póliza, tales como:

- A)** Alteraciones en las características técnicas del propio vehículo o en el uso del mismo:
- B)** Alteraciones en el interés del asegurado sobre el vehículo.

8.3.1.1. En cualquier caso la responsabilidad de SBS Colombia solamente subsistirá si ella aprueba expresamente las alteraciones que le fueren comunicadas de inmediato, efectuando en la póliza las necesarias modificaciones, mediante la expedición de un anexo a la misma.

Si SBS Colombia no manifestare dentro de los quince (15) días siguientes, a la fecha de recibo de la notificación de la modificación, su inconformidad, con las alteraciones comunicadas, tales modificaciones se considerarán como aceptadas y cubiertas por esta póliza.

8.4. OTRAS OBLIGACIONES.

8.4.1. El asegurado está obligado a comunicar a SBS Colombia la contratación o cancelación de cualquier otro seguro, que cubra los mismos riesgos previstos en esta póliza con relación al mismo vehículo.

8.4.2. Dar aviso inmediato del siniestro a las autoridades públicas competentes.

8.4.3. Si SBS Colombia o su representante asume la defensa del asegurado en las acciones de indemnización que promuevan los damnificados, el asegurado está obligado a otorgar los poderes o mandatos que le sean solicitados, poniendo a disposición de SBS Colombia todos los datos y antecedentes que habiliten la más eficaz defensa; todo ello dentro de los plazos que fijen las leyes procesales respectivas,

8.4.4. Apoyar, con todos los medios a su alcance, las gestiones que SBS Colombia o su representante realice por vía judicial o extrajudicial.

CLÁUSULA 9. - LIQUIDACIÓN DE SINIESTROS.

La liquidación de cualquier siniestro cubierto por este contrato se regirá según las siguientes reglas:

A) Establecida la responsabilidad civil del asegurado, en los términos de la condición 1 objeto del seguro, SBS Colombia indemnizará o reembolsará los perjuicios que el asegurado estuviere obligado a pagar, observados los límites de responsabilidad asegurados y fijados en el “cuadro de declaraciones” de esta póliza;

B) Cualquier convenio, transacción o acuerdo judicial extrajudicial con el tercero damnificado, sus beneficiarios o herederos, sólo obligará a SBS Colombia, si ésta da su aprobación previa, por escrito;

C) Interpuesta cualquier acción civil o penal, el asegurado deberá dar inmediato aviso a SBS Colombia, nombrando de acuerdo con ella, los abogados de la defensa para la acción civil;

D) Aunque no figure en la acción civil, SBS Colombia dará instrucciones para la defensa, interviniendo directamente en la misma, si lo estima conveniente en calidad de tercero.

E) Si la responsabilidad del siniestro corresponde, total o parcialmente, al asegurado y las reclamaciones formuladas a éste, excediesen o pudiesen exceder del monto o valor asegurado disponible del seguro, SBS Colombia no podrá realizar ningún arreglo judicial o extrajudicial, sin la conformidad del asegurado, por escrito.

No obstante, SBS Colombia podrá hacer frente al reclamo hasta el nivel de la suma asegurada, debiendo dejar constancia que

ello no compromete la responsabilidad del asegurado, ni reconoce los hechos o el derecho del tercero

CLÁUSULA 10. - VIGENCIA Y CANCELACIÓN DE ESTA PÓLIZA

El presente contrato tendrá vigencia de hasta un año; solamente podrá ser cancelado o revocado, total o parcialmente, exceptuando los casos previstos por la ley, por acuerdo entre las partes contratantes, observando las estipulaciones contenidas en el artículo 1071 del código de comercio colombiano, que se resumen así:

A) Si la revocación es a petición del asegurado, SBS Colombia retendrá la prima calculada de acuerdo con la tabla para los plazos cortos.

B) Si la revocación es por iniciativa de SBS Colombia, ésta retendrá de la prima recibida, la parte proporcional, a prorrata, por el tiempo corrido.

CLÁUSULA 11. - SUBROGACIÓN DE DERECHOS

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1096 del código de comercio colombiano, SBS Colombia se subrogará hasta el límite del pago que efectué, en todos los derechos y acciones que tenga el asegurado contra terceros, por motivo del siniestro, así como los que correspondan en las hipótesis contempladas en el parágrafo de la condición 4 de esta póliza.

CLÁUSULA 12. PRESCRIPCIÓN

Toda acción de indemnización prescribe en los plazos y en las formas que dispone el artículo 1131 del código de comercio Colombiano.

CLÁUSULA 13. DISPOSICIONES LEGALES.

La presente póliza es ley entre las partes pero, en las materias y asuntos no previstos y resueltos en este contrato, tendrán aplicación las disposiciones contenidas en las leyes de la república de Colombia.

CLÁUSULA 14. DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de las partes la ciudad de Bogotá, en la república de Colombia.

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE SUCURSAL NACIONAL

Fecha de expedición: 21/04/2021 - 10:07:17 AM

Recibo No.: 0021189822

Valor: \$00



CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: FbkcrdPNnkkyVkca

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre: SBS SEGUROS O SBS COLOMBIA O
REGIONAL ANTIOQUIA
Matrícula No.: 21-144162-02
Fecha de Matrícula: 10 de Abril de 1984
Último año renovado: 2021
Fecha de Renovación: 29 de Marzo de 2021
Activos vinculados: \$542,341,445,876

UBICACIÓN

Dirección comercial: Carrera 43 A 3 101 OF 301
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico: notificaciones.sbseguros@sbseguros.co
Teléfono comercial 1: 2663311
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: Carrera 43 A 3 101
Municipio: MUNICIPIO SIN DEFINIR, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Correo electrónico de notificación: notificaciones.sbseguros@sbseguros.co
Teléfono para notificación 1: 3103045588
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

ACTO: INSCRIPCION DEMANDA ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 2382 FECHA: 2019/06/04
RADICADO: 05001 40 03 0032019-00470-00
PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
PROCESO: VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE: DIEGO MAURICIO DÁVILA MAZO
DEMANDADO: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: SBS SEGUROS O SBS COLOMBIA O REGIONAL ANTIOQUIA
MATRÍCULA: 21-144162-02
DIRECCIÓN: CARRERA 43 A NO. 3 101 OF 301 MEDELLÍN

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE SUCURSAL NACIONAL

Fecha de expedición: 21/04/2021 - 10:07:17 AM

Recibo No.: 0021189822

Valor: \$00



CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: FbkcrdPNnkkyVkca

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

INSCRIPCIÓN: 2019/06/27 LIBRO: 8 NRO.: 3180

ACTO: INSCRIPCION DEMANDA ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 908 FECHA: 2019/07/04

RADICADO: 05001 31 03 008 2019 00314 00

PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD, MEDELLÍN

PROCESO: VERBAL (R.C.E)

DEMANDANTE: OLIVA PÉREZ RESTREPO Y OTROS

DEMANDADO: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: SBS SEGUROS O SBS COLOMBIA O REGIONAL ANTIOQUIA

MATRÍCULA: 21-144162-02

DIRECCIÓN: CARRERA 43 A NO. 3 101 OF 301 MEDELLÍN

INSCRIPCIÓN: 2019/08/12 LIBRO: 8 NRO.: 4044

ACTO: INSCRIPCION DEMANDA ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 1076 FECHA: 2019/10/25

RADICADO: 050013103011-2019-00390-00

PROCEDENCIA: JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD, MEDELLÍN

PROCESO: VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: SILVIA ELENA HENAO BAENA

DEMANDADO: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: SBS SEGUROS O SBS COLOMBIA O REGIONAL ANTIOQUIA

MATRÍCULA: 21-144162-02

DIRECCIÓN: CARRERA 43 A NO. 3 101 OF 301 MEDELLÍN

INSCRIPCIÓN: 2019/11/14 LIBRO: 8 NRO.: 6183

ACTO: INSCRIPCION DEMANDA ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 260 FECHA: 2021/03/24

RADICADO: 05001-31-03-010-2021-00065-00

PROCEDENCIA: JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD, MEDELLÍN

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: SAIDER HERNANDO BELTRAN

DEMANDADOS: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., COONORTE LTDA

BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: SBS SEGUROS O SBS COLOMBIA O REGIONAL ANTIOQUIA

MATRÍCULA: 21-144162-02

DIRECCIÓN: CARRERA 43 A NO. 3 101 OF 301 MEDELLÍN

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE SUCURSAL NACIONAL

Fecha de expedición: 21/04/2021 - 10:07:17 AM

Recibo No.: 0021189822

Valor: \$00



CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: FbkCRdPNkkyVkca

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

INSCRIPCIÓN: 2021/03/26 LIBRO: 8 NRO.: 948

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 6511

Actividad secundaria código CIIU: 6513

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES-:

Seguros generales
Reaseguros

PROPIETARIO(S)

Nombre: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
Dirección: Carrera 43 A 3 - 101 Oficina 301
MUNICIPIO SIN DEFINIR, ANTIOQUIA,
COLOMBIA
Teléfono 2663311

APERTURA SUCURSAL: Que por Acta No.29, del 19 de julio de 1980, de la Junta Directiva, elevada a escritura pública ante la Notaría 24a. De Bogotá, por medio de la No.639, del 22 de abril de 1983, registrada en esta Cámara el día 10 de abril de 1984, en el libro 6o., folio 103, bajo el No.715, se aprobó entre otras, la apertura de la Sucursal de la sociedad en Medellín y con área de acción sobre los Departamentos de Antioquia, Córdoba y Chocó.

NOMBRAMIENTOS:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL SUCURSAL (114162-2)	JORGE ECHEVERRI GALINDO DESIGNACION	71.704.048

Por Extracto de Acta número 331 del 28 de marzo de 2014, de la Junta Directiva, registrado(a) en esta Cámara el 24 de abril de 2014, en el libro 6, bajo el número 3612

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE SUCURSAL NACIONAL

Fecha de expedición: 21/04/2021 - 10:07:17 AM

Recibo No.: 0021189822

Valor: \$00



CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: FbkCRdPNkkyVkca

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

REPRESENTANTE LEGAL
SUPLENTE SUCURSAL
(144162-2)

SANTIAGO MESA
DESIGNACION

71.788.856

Por Extracto de Acta número 380 del 31 de agosto de 2017, de la Junta Directiva, registrado(a) en esta Cámara el 1 de noviembre de 2017, en el libro 6, bajo el número 5017.

Acto: PODER OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 3.649 Fecha: 2017/10/19 DE LA NOTARÍA 11 DE BOGOTÁ
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado: ANDRES ORIÓN ÁLVAREZ PÉREZ
Identificación: 98542134
Clase de Poder: GENERAL

Inscripción: 2017/10/30 Libro: 5 Nro.: 281

Facultades del Apoderado:

Para que en nombre y representación de la sociedad realice las siguientes actuaciones:

a) Representarla ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, penal, laboral, penal aduanero, contenciosos administrativo, entre otros, bien sea que la sociedad sea demandante, demandada llamada en garantía, litis consorte o tercero interviniente.

b) Representar ante todas las autoridades administrativas de carácter nacional, departamental, distrital o municipal, establecimientos públicos, sociedades de economía mixta y especialmente, ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera de Colombia. Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Banco de la República o cualquier de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de actos necesarios para el agotamiento de la vía gubernativa.

c) Representarla en toda clase de juicios o procesos de responsabilidad fiscal ante la Contraloría General de la República y las contralorías departamentales y municipales, quedando ampliamente investido de facultades para notificarse personalmente de las providencias respectivas, formular descargos, presentar nulidades interponer recursos

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: FbkCRdPNkkyVkca

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

y en general, realizar toda actuación necesaria en este tipo de procesos.

d) Representarla ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, exhibición de documentos, constitución de parte civil en procesos penales; notificación de toda clase de providencias (incluyendo autos admisorios de demanda) de cualquier autoridad administrativa o judicial, sea civil, laboral, penal o contencioso administrativa, absolución de interrogatorios de parte, quedando facultado para confesar, comparecencia a declarar y asistencia a todas las diligencias judiciales, procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa, penal, contencioso administrativa, entre otras quedando autorizado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido que en estos casos de notificación, citación y comparecencia personal del representante legal de la sociedad, quedará válida y legalmente hecha a través del Apoderado General designado Andrés Orión Álvarez Pérez.

Así mismo se reitera que el apoderado queda facultado para;

e) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que intervenga la sociedad, bien como demandante o demandada, llamada en garantía o como tercero, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y llevar a término los respectivos procesos o asuntos jurídicos, así mismo para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y cobrar.

f) Concertar transacciones, ya sean judiciales o extrajudiciales.

g) Representarla ante los jueces civiles de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y en general a cualquier conciliación ante autoridades judiciales o administrativas, quedando entendido que el Apoderado General puede comprometer a la sociedad.

h) Representarla en las audiencias prejudiciales que como requisito de conciliación deben cumplirse de conformidad con la ley 640 de 2001, artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código procesal del Trabajo y demás normas que contemplen la realización de esta clase de diligencias. El Apoderado General queda investido de amplias facultades para conciliar sin limitación alguna; y

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: FbkCRdPNnkkyVkca

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

i) Designar árbitros en caso de convocatorias a tribunal de arbitramento ya sea como convocante o convocada y de pactar y modificar en nombre de la sociedad toda clase de pactos arbitrales o cláusulas compromisorias. El presente poder general se otorga por término indefinido, iniciando su vigencia a partir del otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente.

Acto: PODER_OTORGAMIENTO

Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 2.870 Fecha: 2019/08/12 DE LA NOTARÍA 11a. DE MEDELLÍN

Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL

Nombre Apoderado: DAVID AGUDELO BEDOYA

Identificación: 71368907

Clase de Poder: ESPECIAL

Inscripción: 2019/09/05 Libro: 5 Nro.: 207

Facultades del Apoderado:

(I) Firmar en nombre de SBS Seguros Colombia S.A. toda clase de objeciones frente las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionadas con pólizas de seguro emitidas por SBS Seguros Colombia S.A.

(II) Suscribir en nombre y representación de SBS Seguros Colombia S.A. los formularios y documentos que exijan las autoridades y oficinas de tránsito y transporte para legalizar la propiedad de los vehículos siniestrados y registrar la cancelación de matrícula de automotores hurtados cuyo traspaso vaya a ser efectuado a SBS Seguros Colombia S.A. Esta facultad contempla la firma de documentos que sean requeridos por entidades financieras, que ostenten la calidad de beneficiarios onerosos dentro de las pólizas de seguros emitidas por SBS Seguros Colombia S.A..

III) Suscribir en nombre de SBS Seguros Colombia S.A., los documentos correspondientes a la cesión de aquellos derechos de propiedad, que permitan el ejercicio de la acción de subrogación establecida en el artículo 1096 del Código de Comercio.

(IV) Firmar aquellos documentos que hagan viable la recuperación o el salvamento, sobre los vehículos, cuyas pólizas de seguro, obliguen a SBS Seguros Colombia S.A., a reconocer, una vez demostrada la ocurrencia y

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: FbkCRdPNkkyVkca

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

la cuantía de la pérdida, una indemnización por pérdida total por hurto, pérdida parcial por hurto, pérdida total por daños, pérdida parcial por daños o responsabilidad civil extracontractual.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sucursal, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado cuenta con plena validez jurídica según lo dispuesto en la ley 527 de 1999. En él se incorporan tanto la firma mecánica que es una representación gráfica de la firma del Secretario de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, como la firma digital y la respectiva estampa cronológica, las cuales podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos PDF.

Si usted expidió el certificado a través de la plataforma virtual, puede imprimirlo con la certeza de que fue expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia. La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar su contenido, hasta cuatro (4) veces durante 60 días calendario contados a partir del momento de su expedición, ingresando a www.certificadoscamara.com y digitando el código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente documento. El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE SUCURSAL NACIONAL

Fecha de expedición: 21/04/2021 - 10:07:17 AM

Recibo No.: 0021189822

Valor: \$00



CAMARA DE COMERCIO
DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: FbkCRdPNnkkyVkca

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

SANDRA MILENA MONTES PALACIO
DIRECTORA DE REGISTROS PÚBLICOS

RV: CONTESTACIÓN DDA - LLAMAMIENTO EN GARANTÍA // DTE: AMARILES DE JESUS LOPEZ USUGA Y OTROS // RAD 05001310301620210015800

Juzgado 16 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto16me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 15/07/2021 11:53

Para: Maria Alejandra Cuartas Lopez <mcuartal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (3 MB)

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA - PROCESO RAD 2021-00158.pdf; CONTESTACIÓN DDA_ DTE AMARILES DE JESUS_RAD 2021-00158.pdf;



*Consejo Superior
de la Judicatura*

Verónica Tamayo Arias

Secretaria
Juzgado 16 Civil Circuito de Oralidad de Medellin
Seccional Antioquia-Chocó

 ccto16me@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Teléfono: +57-2 32 25 20

 Cra. 52 42-73 Piso 13 Of. 1310 Medellín-Antioquia

De: Monica Porras Suarez <asistentejuridico@copetran.com>

Enviado: jueves, 15 de julio de 2021 10:29 a. m.

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto16me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: asesorjuridico1@copetran.com <asesorjuridico1@copetran.com>; drolandogarcia@gmail.com <drolandogarcia@gmail.com>; Notificaciones SBSeguros <notificaciones.sbseguros@sbseguros.co>

Asunto: CONTESTACIÓN DDA - LLAMAMIENTO EN GARANTÍA // DTE: AMARILES DE JESUS LOPEZ USUGA Y OTROS // RAD 05001310301620210015800

Cordial saludo,

Señores

**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN
E.S.D.**

Ref.: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandado: COPETLAN y OTROS

Demandante: AMARILES DE JESUS LOPEZ y OTROS

Radicación: 2021 – 00158

Comendidamente me permito radicar dentro del término legal correspondiente la **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** junto con el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** dentro del proceso indicado en la referencia, documentos suscritos por el apoderado de **COOPERATIVA SANTANDEREANA DE**

TRANSPORTADORES LIMITADA COPETRAN, y de los señores DIOGENES AYALA GARCIA y ANGEL MIGUEL PINZON BLANCO.

Así las cosas, se adjuntan los siguientes archivos:

1. Archivo en formato pdf que contiene la contestación de la demanda junto con sus respectivos anexos.
2. Archivo en formato pdf que contiene el llamamiento en garantía junto con sus respectivos anexos.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, y en el artículo 3 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, se envía copia de este correo a las demás partes procesales.

Es de resaltar que, radico lo anterior en calidad de Asistente Jurídico de COPETRAN.

Respetuosamente,



AVISO IMPORTANTE: En cumplimiento a lo establecido en la ley 1581 de 2012 "ley de protección de datos" y su decreto reglamentario 1377 de 2013, solicitamos a todos y cada uno de nuestros proveedores, clientes y en general a cualquier persona natural o jurídica, que se encuentra en nuestra base de datos, que si no desea recibir mas información de nuestra empresa, nos manifieste de manera expresa clara e inequívoca la supresión, modificación o actualización de los mismos a la línea 01 8000 114 164 o a servicioalcliente@copetran.com.

La información contenida en este correo electrónico y la información contenida en cualquier documento adherido al mismo, pueden contener información confidencial y protegida por la ley siendo para el uso exclusivo de los destinatarios. Si usted no es el destinatario sea notificado de que ha recibido este documento por error y que cualquier revisión, diseminación, distribución o copia de este mensaje está estrictamente prohibida. Si usted ha recibido este correo por error, por favor borre el mensaje de su carpeta de entrada y destruya cualquier copia que haya sido salvada o impresa.



OFICINA JURÍDICA
Calle 55 N° 17B-17 Telefax 6419968
Bucaramanga

Señores
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLIN
E.S.D.

Ref: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil
Extracontractual
Demandado: COPETRAN y OTROS
Demandante: AMARILES DE JESUS LOPEZ y
OTROS
Radicación: 2021 – 00158

JOHN CARMONA ESPITIA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.510.557 expedida en Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 171.931 del C. S. de la J actuando en calidad de apoderado de la **COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA COPETRAN**, y de los señores **DIOGENES AYALA GARCIA y ANGEL MIGUEL PINZON BLANCO**, demandados en el presente asunto, por medio del presente escrito procedo a dar Contestación a la Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por **AMARILES DE JESUS LOPEZ USUGA** y otros, quienes actúan a través de apoderado judicial, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO. Parcialmente cierto, cierto frente a la fecha, lugar del accidente y placa del vehículo involucrado. Sin embargo, no es cierto que el bus afiliado a Copetran causara el accidente, ya que este hecho es una consecuencia exclusiva de la imprudencia por parte de la señora Amariles de Jesus López Usuga en calidad de peatón.

AL HECHO SEGUNDO. Ciertamente, en consideración a la información que reposa en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito y en los archivos de la cooperativa.

AL HECHO TERCERO. No es cierto, en ningún momento se le ha atribuido al conductor del vehículo afiliado a COPETRAN, responsabilidad en los hechos que originaron el accidente. De otra parte, lo demás son simples manifestaciones efectuadas por el apoderado de los demandantes que no tienen fundamento alguno, como se demostrará a lo largo de este proceso, haciendo a un lado la presunta responsabilidad civil de mis poderdantes frente a la parte actora.

Calle 55 No. 17B – 17 PBX: (+57 7) 6448167
Línea de Servicio al Cliente: 01 8000 114 164
Bucaramanga/Colombia

www.copetran.com

AL HECHO CUARTO. *Cierto, de conformidad a la copia del informe policial que se elaboró con ocasión del siniestro objeto de estudio.*

AL HECHO QUINTO. *Cierto, tenemos que en efecto, actualmente cursa en la fiscalía una investigación por lesiones personales culposas. No obstante, con esto no podemos afirmar la culpabilidad del conductor, pues la fiscalía tiene que determinar si en efecto estamos frente a la comisión de un delito.*

AL HECHO SEXTO. *Cierto, de conformidad a las copias aportadas por el apoderado actor. No obstante, debo mencionar que la inspección de policía cometió una serie de errores y omisiones en la etapa probatoria, por lo que desde todo punto de vista, este proceso se caracterizó por una evidente superficialidad y falta de profundidad sobre la investigación, lo que naturalmente conllevó a una clara vulneración al debido proceso.*

AL HECHO SEPTIMO. *Cierto, en consideración a las copias de la historia clínica que obran en el expediente.*

AL HECHO OCTAVO. *Cierto, teniendo en cuenta el análisis de dicho documento, en relación con otras pruebas que obran en el expediente.*

AL HECHO NOVENO. *Cierto, de conformidad a la copia aportada por el actor en el traslado de la demanda. No obstante, se desconoce si dicho porcentaje se encuentra en firme o fue recurrido por la parte interesada.*

AL HECHO DECIMO. *No me consta, se trata de un hecho que necesariamente debe ser probado.*

AL HECHO DECIMO PRIMERO. *No me consta, en este hecho se hace referencia a aspectos extrapatrimoniales sobre los cuales mis poderdantes desconocen totalmente su existencia, razón por la cual resulta imprescindible que se pruebe.*

AL HECHO DECIMO SEGUNDO. *Parcialmente cierto, frente a la pérdida de capacidad laboral, reitero lo manifestado en el hecho noveno.*

AL HECHO DECIMO TERCERO. *No me consta, es un hecho que necesariamente se debe probar en la correspondiente etapa.*

AL HECHO DECIMO CUARTO. *No me consta, la situación expuesta por el apoderado actor, necesariamente debe ser estudiada con el conjunto de pruebas aportadas.*

AL HECHO DECIMO QUINTO. *Es cierto, en consideración a los archivos relacionados con el siniestro objeto de estudio, que reposan en nuestra base de datos.*

AL HECHO DECIMO SEXTO. *Cierto, de conformidad a la autorización emanada de la compañía aseguradora.*

A LAS PRETENSIONES

Primera: *Me opongo a esta pretensión, por cuanto la misma carece de fundamento fáctico y probatorio como se demostrará a largo del presente proceso, en cuanto a que no existe responsabilidad por parte de mis representados por los hechos que dieron origen a los perjuicios expuestos.*

Por lo anterior, tenemos que la única causa corresponde a la negligencia de la víctima directa por omitir las disposiciones contempladas en el Código Nacional de Tránsito Terrestre, el cual, entre diversas modalidades, regula también la circulación de los peatones.

Segunda: *Respecto a este punto, igualmente manifiesto que no estoy de acuerdo y me opongo de manera vehemente, pues es claro que si estamos frente a una clara ausencia de culpabilidad por parte del conductor del bus, no hay lugar para afectar la póliza de responsabilidad civil extracontractual vigente para el siniestro objeto de estudio.*

Tercera: *Las partes por mi representadas no pueden allanarse a esta pretensión, pues se parte de la base sobre la existencia de una presunta culpabilidad para el señor ANGEL MIGUEL PINZÓN BLANCO quien de acuerdo a las pruebas que se deben valorar en la etapa pertinente, en el momento de los hechos actuó con el deber objetivo de cuidado conforme a la actividad que se encontraba ejerciendo. Por lo tanto, el hecho lesivo tiene como origen exclusivo la actuación insensata de la señora AMARILES DE JESUS LOPEZ USUGA, por no tener la suficiente precaución, lo que necesariamente conlleva a desvirtuar la obligación al pago correspondiente a la compañía aseguradora SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.*

Cuarta: *De igual forma me opongo a esta pretensión, ya que en este caso el lucro cesante se debe entender como una ganancia dudosa que no debe ser objeto de indemnización, ya que son supuestos alejados de la probabilidad y de resultado inseguro, por lo tanto, no puede haber una reclamación cuando se fundamenta en simples cálculos, hipótesis o suposiciones.*

Quinta: *No comparto lo consignado en esta pretensión por lo expuesto en los anteriores puntos.*

Sexta: *Manifiesto mi desacuerdo con este punto, ya que, como considero que no se le puede endilgar a mis representados responsabilidad alguna, esto no puede generar en la compañía aseguradora, la obligación al pago de intereses.*

Séptima: *Como mis representados no se allanan a la búsqueda de una condena, no están de acuerdo igualmente al pago de costas y agencias en derecho.*

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Con el propósito de afianzar los argumentos de esta contestación de demanda y enervar las fuerzas de los argumentos descritos en los hechos de la misma y las pretensiones, propongo las siguientes excepciones de fondo.

1. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA COMO CAUSA EXTRAÑA DEL HECHO.

Con fundamento en la teoría del riesgo, tenemos que el demandado puede exonerarse de responsabilidad demostrando una causa extraña (culpa exclusiva de la víctima, intervención de un tercero, fuerza mayor o caso fortuito), la cual inevitablemente generaría una ruptura sobre el nexo causal entre el actuar del conductor del bus afiliado a COPETRA y el hecho lesivo,

haciendo a un lado cualquier grado de responsabilidad sobre los demandados.

De acuerdo a lo anterior, el accidente dentro del cual se dice resultó lesionada la señora AMARILES DE JESUS LÒPEZ USUGA, sucedió por culpa de la víctima al pretender cruzar la vía sin la debida precaución, vía por donde circulaba el bus afiliado a COPETRAN, llevando a que el señor ANGEL MIGUEL PINZÒN BLANCO no lograra evitar el contacto entre la llanta delantera derecha y la extremidad inferior de la señora demandante.

Es por lo anterior, que me permito transcribir lo consignado en el artículo 65 del Código Nacional de Tránsito, Título III (Normas de Comportamiento), Capítulo I (Reglas Generales y Educación en el Tránsito):

ARTÍCULO 65. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

De igual forma, debemos tener en cuenta, respecto del mismo cuerpo normativo, Capítulo II (Peatones):

ARTICULO 57. CIRCULACION PEATONAL. El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo.

Y finalmente el artículo 58 del mismo capítulo:

ARTICULO 58. PROHIBICIONES A LOS PEATONES. Los peatones no podrán:

Invadir la zona destinada al tránsito de vehículos, ni transitar en ésta en patines, monopatines, patinetas o similares.

Llevar, sin las debidas precauciones, elementos que puedan obstaculizar o afectar el tránsito.

Cruzar por sitios no permitidos o transitar sobre el guardavías del ferrocarril.

Colocarse delante o detrás de un vehículo que tenga el motor encendido.

Remolcarse de vehículos en movimiento.

Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.

Cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales.

Ocupar la zona de seguridad y protección de la vía férrea, la cual se establece a una distancia no menor de doce (12) metros a lado y lado del eje de la vía férrea.

Subirse o bajarse de los vehículos, estando éstos en movimiento, cualquiera que sea la operación o maniobra que estén realizando.

Transitar por los túneles, puentes y viaductos de las vías férreas.

Con todo lo dicho, es claro que el Código Nacional de Transito también abarca lo referente a la sujeción a las normas por parte del peatón, quien está sujeto a respetar las señales y normas de tránsito, estableciéndose una serie acciones y omisiones que debe tener en cuenta al momento de transitar por cualquier vía, pues como es bien sabido, un peatón al omitir ciertas normas en materia de tránsito, puede con su actuar generar graves consecuencias.

Tenemos entonces que los hechos generadores del accidente no dependieron de la voluntad del señor ANGEL MIGUEL PINZÓN BLANCO, por el contrario y como lo he manifestado, este no logró evitar el contacto entre la llanta derecha delantera y la extremidad inferior de la víctima directa, por lo que, es concluyente que al igual que cualquier tipo de vehículo, si el peatón no cumple con las normas reglamentarias de tránsito, siempre va a generar un riesgo que puede vulnerar a terceros e inclusive a la misma persona, situación que fue exactamente la que se presentó en el caso objeto de estudio, dejando muy claro que la acción de la señora AMARILES DE JESUS LÒPEZ USUGA, fue la única determinante para que se ocasionara el hecho lesivo.

Ahora bien, para profundizar en la responsabilidad sobre este accidente, es necesario analizar el Informe de Accidente elaborado por el Subintendente JOHN FREDY JARAMILLO USMA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.519.911, ya que este es un documento técnico, veraz y efectivo sobre el cual debe girar la atención de este análisis con el fin de tener certeza sobre las circunstancias que rodearon los hechos, informe elaborado con base en las condiciones de la vía y demás aspectos relevantes que caracterizaron el siniestro. Por ende, en el informe mencionado, podemos dilucidar que en la segunda página se establece que al PEATON, es decir, a la señora AMARILES DE JESUS LÒPEZ USUGA se le asignó el código 404, que según la RESOLUCIÓN No. 11268 DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2012, DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE (POR EL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRANSITO (IPAT), SU MANUAL DE DILIGENCIAMIENTO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES), quiere decir respectivamente: “ Transitar por la calzada – caminar por la zona destinada al tránsito de vehículos”.

Con lo anterior, tenemos que la señora AMARILES DE JESUS LÒPEZ USUGA, para el momento de los hechos se abalanzó de manera intempestiva y sin la suficiente precaución sobre la vía Barbosa – Puerto Berrio, exactamente en la Calle 19 con carrera 22, sector centro del Municipio de Cisneros, convirtiendo esta acción en el desencadenante del proceso causal, asumiendo de esta manera un riesgo y actuando de manera imprudente, pues no se percató, pudiéndolo hacer, de que sobre la vía que pretendía cruzar, transitaba un bus de pasajeros.

*Con lo dicho, tenemos que la señora AMARILES DE JESUS LÒPEZ USUGA, pretendió cruzar una vía sin percatarse de que por su izquierda circulaba un vehículo de transporte de pasajeros en dirección hacia la derecha, que es precisamente como ella misma lo argumenta ante la inspección municipal de policía y tránsito de Cisneros, el día 23 de diciembre de 2019, en cuya copia aportada por el apoderado actor, encontramos: “Yo llegué al Municipio de Cisneros el día 20 de octubre, yo venía por la acera con una compañera para dirigirnos para la misa cuando llegamos a la cebrá mi compañera y yo miramos hacia los lados y ella vio un carro **yo no lo vi**, y cuando íbamos a pasar yo sentí un golpe en la parte trasera*

quedando yo diagonal al comando de policía cayendo consiente mirando todo, en esas miro hacia atrás un carro muy grande”. Con esto, tenemos que en efecto la víctima, quien estaba obligada a fijarse si había vehículos transitando, no lo hizo al ingresar a la vía, no miró, y esto es precisamente el hecho único y exclusivo que conllevó a que se generara el desafortunado accidente. Y tal como ella misma lo expuso ante la inspección, solo se percató de que un bus la había golpeado cuando miró hacia atrás estando en el piso. Luego entonces, básicamente lo que sucedió fue que su pie izquierdo quedó justo sobre el trayecto que estaba cubriendo la llanta delantera derecha del bus, lo que conllevó al aplastamiento de su miembro inferior.

Y es que, si fijamos nuestra atención en el diagrama del croquis que se encuentra en la segunda página del Informe Policial de Accidentes de Tránsito, de acuerdo al sentido vehicular que llevaba el automotor implicado en los hechos, resulta fácil concluir que el trayecto del bus era por su correspondiente carril y que este transitaba con una velocidad mesurada, pues recordemos que el accidente ocurrió en una curva y en zona urbana de alto flujo vehicular, circunstancias que exigen a cualquier conductor, tener la suficiente precaución y maniobrar el automotor con una baja velocidad. Además, debemos tener en cuenta que el vehículo involucrado en el hecho es de dimensiones considerables, por lo que se requiera de una gran experiencia y cuidado por parte del conductor, quien, me permito reiterar, ni siquiera conducía con exceso de velocidad, situación que solo se puede identificar con una huella de frenado y una operación matemática que requiere tener en cuenta el peso del vehículo y otras características.

Continuando con la materialización del hecho, considero importante ahondar en la forma exacta en que este ocurrió, pues como es bien sabido, la víctima sufrió un aplastamiento de su pie izquierdo.

Para precisar de manera clara un accidente de tránsito y la forma en que se produce el contacto entre los cuerpos involucrados, sea entre vehículos, o entre un vehículo y un peatón, resulta imprescindible enfocarnos en la parte que recibió el impacto, respecto de los partícipes en el siniestro. En el caso concreto, tenemos que el daño recibido por la señora AMARILES DE JESUS LÓPEZ USUGA fue ÚNICAMENTE en el pie izquierdo, es decir, no sufrió daños en su cabeza, extremidades superiores y tronco, lo que permite inferir sin mayor profundidad, que la víctima no recibió el golpe por parte del bus de frente, ni de lado, pues el contacto no se produjo con la parte frontal del bus, ya que de ser así, las lesiones hubiesen sido distintas, a pesar de la poca velocidad con que transitaba el rodante. Por lo tanto, tenemos que la víctima literalmente atravesó su pie izquierdo en el trayecto que se encontraba realizando la llanta derecha delantera del bus, lo que produjo el aplastamiento del pie, como consecuencia de un acto sumamente imprudente y arriesgado, como es intentar atravesar una vía sin fijarse en el tránsito de los vehículos.

Ahora bien, otro aspecto que es necesario tener en cuenta dada su relevancia, es la edad de la víctima, quien para el momento de los hechos contaba con 65 años, es decir, tenía una edad avanzada. Además, iba acompañada por otra persona de mayor edad, es decir, una mujer de 74 años, la señora Magdalena Quintero Carvajal, aspectos que deben ser tenidos en cuenta como indicios frente al soporte de la excepción planteada, ya que después de los 60 años, la persona puede ir presentando disminución en sus reflejos, por lo que se debe

tener en cuenta lo estipulado en el artículo 59 de la ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), frente a las limitaciones a peatones especiales.

Como corolario a lo anterior, tenemos que de acuerdo a las versiones dadas por la víctima y su acompañante en el proceso contravencional, estas se encontraba en el municipio de Cisneros en calidad de turistas, es decir, no conocían el pueblo, lo estaban conociendo, lo que implica que como visitantes, estén observando distintos puntos dentro del casco urbano, que es precisamente lo que hacen los turistas al decidir caminar en el lugar que se encuentran visitando, razón por la cual es más cierto lo propuesto en esta excepción, ya que para el momento justo del desafortunado hecho, la víctima estaba distraída, pues se encontraba caminando en calidad de turista, lo que desde todo punto de vista, se convierte en otro claro indicio que debe ser tenido en cuenta al momento de estudiar la culpa frente al accidente.

Ahora bien, estos dos aspectos que he mencionado no pueden pasar desapercibidos, pues deben apreciarse como indicios que giran sobre la culpa de la víctima AMARILES DE JESUS LÓPEZ USUGA, conllevando al aplastamiento de su pie izquierdo por parte del bus.

“ Respecto de la prueba indiciaria Hernando Devis Echandía, haciendo referencia a Gianturco, señaló que: “ entendemos por indicio, un hecho conocido del cual se induce otro hecho desconocido, mediante un argumento probatorio que de aquel se obtiene, en virtud de una operación lógico crítica basada en normas generales de la experiencia o en principios científicos”. El C.P.C. dispone que, para que un hecho pueda considerarse como indicio debe estar debidamente probado en el proceso (artículo 248). De este modo, y siguiendo al tratadista mencionado, para la existencia jurídica del indicio es necesario plena prueba del hecho indicador y que, el hecho probado tenga alguna significación probatoria respecto al hecho que se investiga por existir alguna conexión lógica entre ellos. El análisis para la configuración de un indicio, esto es, el paso entre el hecho indicador y el hecho indicado es una operación que debe realizar el juez en cada caso concreto, de acuerdo con las reglas de la experiencia y siempre que no obre prueba en contrario que lo desvirtúe.”

De otro lado, tenemos que en el Municipio de Cisneros se llevó a cabo un proceso contravencional en la Inspección Municipal de Policía y Tránsito, mediante el cual no se logró la suficiente objetividad en el análisis probatorio y se tomó una decisión sin el suficiente fundamento, ya que, primero, se dice que al conductor ANGEL MIGUEL PINZÓN BLANCO le fue notificada la citación para que compareciera a la diligencia, sin embargo, este no compareció y nunca justificó su inasistencia, por lo que no se conoce en efecto el proceso mediante el cual se notificó, lo que claramente vulnera el debido proceso. De igual manera como lo mencioné con anterioridad, la misma víctima en su declaración manifestó no haber visto el bus al momento en que se disponía a cruzar la calle en el municipio de Cisneros, aspecto fundamental que no tuvo en cuenta el Inspector de Policía y Tránsito, pues claramente hubo una infracción de tránsito por parte de la señora Amariles al pretender cruzar una vía sin el suficiente cuidado. Y es tan clara la falta de objetividad en ese proceso contravencional, que la misma apoderada de la víctima solicitó la ratificación del agente de tránsito que realizó el informe policial, con el fin de que aclarara la trayectoria del peatón y la hipótesis plasmada, sin embargo, la misma apoderada manifestó en otra audiencia: “Respecto de la prueba solicitada de la declaración del agente de tránsito considera esta suscrita que el despacho tiene

elementos de prueba idóneos y conducentes para establecer una responsabilidad contravencional sin necesidad de escuchar al agente de procedimiento, por lo que solicito al despacho cerrar la etapa probatoria y fijar fecha para emitir fallo contravencional”. *A lo que naturalmente, no hubo ninguna oposición, por lo que el inspector ni siquiera tuvo en cuenta la hipótesis plasmada en el informe policial, y si únicamente lo narrado por la acompañante de la víctima para el momento del hecho.*

Ahora, con todo lo anterior, tenemos sin lugar a dudas que la actuación de la señora AMARILES DE JESUS LÓPEZ USUGA, al pretender cruzar una vía sin cerciorarse del tránsito de vehículos, fue exclusiva y determinante para que se materializara el accidente, pues las condiciones del hecho y sus consecuencias, así lo evidencian.

Bajo esta perspectiva, tenemos entonces una causa determinante para el desenlace que ha ocasionado los perjuicios mencionados por la parte actora, ya que la conducta de la señora AMARILES DE JESUS LÓPEZ USUGA, con la falta de observancia de los reglamentos de tránsito, resulta fundamental para exonerar de responsabilidad a mis poderdantes, al ser totalmente esta una conducta de riesgo.

2. FALTA DE DEMOSTRACIÓN DEL NEXO CAUSAL ENTRE EL ACTUAR DEL SEÑOR ANGEL MIGUEL PINZÒN BLANCO Y EL HECHO LESIVO.

Con el objeto de estudiar este punto, es necesario profundizar sobre la configuración de la responsabilidad civil, ya que resulta necesario que haya una conducta humana, un daño o perjuicio, una relación de causalidad entre el daño y el comportamiento de quien se le imputa su producción y un factor de atribución de la responsabilidad.

La configuración anteriormente descrita ha sido reiterada en varias ocasiones por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, que recientemente ha sostenido: “los presupuestos generales para su estructuración derivan del artículo 2341 del Código Civil, por lo que para declararla y reconocer las súplicas resarcitorias por el perjuicio patrimonial o extrapatrimonial padecido por la víctima, (...) ‘deben encontrarse acreditados en el proceso los siguientes elementos: una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica; un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva; una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación; y, finalmente, un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa) y excepcionalmente de naturaleza objetiva’...” (Sent. Cas. Civ. 30 de Octubre de 2012, Exp. 2006 00372 01).

Conforme a lo que he manifestado en este punto, quiero hacer unas precisiones que es necesario destacar dentro de la estructura de la responsabilidad civil. Como muy bien lo ha señalado la norma y la jurisprudencia, debe existir un daño, un menoscabo sufrido por determinada persona en la que se afectan sus intereses vinculados ya sea en su esfera patrimonial o extrapatrimonial, el cual deberá ser indemnizable cuando su

causación sea claramente imputable a un sujeto. En este orden de ideas, es el factor de imputación el que permite atribuir a un sujeto la responsabilidad, sin embargo, debe haber una conducta activa u omisiva para atribuir esa responsabilidad, ya que de una conducta determinada se deriva una afectación a los intereses de la víctima.

En este sentido, debemos estudiar la forma en como fácilmente se hacen estos señalamientos sobre la supuesta culpabilidad del conductor, ya que es sobre este punto, donde debemos prestar especial atención, pues resulta imperioso probar que en efecto existió un rompimiento del nexo de causalidad que llevó directamente a este resultado no deseado, donde encontramos que desde todo punto de vista, el accidente tuvo como origen el actuar de la víctima.

Por lo tanto, debemos fijarnos en como la victima AMARILES DE JESUS LÒPEZ USUGA, fue codificada con el número 404, que según la RESOLUCIÓN No. 11268 DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2012, DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE (POR EL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRANSITO (IPAT), SU MANUAL DE DILIGENCIAMIENTO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES), quiere decir respectivamente: “Transitar por la calzada – caminar por la zona destinada al tránsito de vehículos”.

Resulta apenas lógico conforme a las circunstancias del hecho y a las pretensiones de este litigio, que en relación al nexo de causalidad, para que el hecho dañoso pueda atribuírsele a determinado sujeto, se requiera demostrar que el señor ANGEL MIGUEL PINZÒN BLANCO ha sido el único autor del resultado trágico.

Con todo lo dicho, es imprescindible señalar que obran dentro del proceso, pruebas e indicios que en conjunto representan un soporte muy válido para argumentar la ausencia de responsabilidad por parte de quien conducía el bus de transporte público, por lo que es fácil concluir que estamos frente a una clara ruptura del nexo causal.

3. LA EXCEPCION GENÉRICA O INNOMINADA QUE RESULTE DE LOS HECHOS PROBADOS.

Esta excepción tiene su fundamento en lo consagrado en el artículo 282 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO 282. RESOLUCION SOBRE EXCEPCIONES. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituye una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

JURAMENTO ESTIMATORIO

Consagra el Art. 206 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vigente desde el 12 de julio de 2012 que “Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus

conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo.”. *Por lo anterior, me permito objetar la estimación de los perjuicios materiales atendiendo a los fundamentos invocados en las excepciones, los que igualmente se referencian así:*

En relación con el LUCRO CESANTE, tanto consolidado como futuro, se solicita la suma total de SETENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$ 71.287.436). En este sentido, el apoderado de los demandantes no argumenta de qué manera se vieron privados de los beneficios económicos que hacia el futuro proyectaba la víctima, por lo que no hay un soporte que de manera concreta apunte a la configuración de esta materia, ya que toma como base un salario más prestaciones sociales que no tienen asidero.

Sobre lo anterior, encontramos en el libro derecho de daños, del autor Jorge Pantoja Bravo, Tomo I, pagina 627: “El lucro cesante está íntimamente vinculado con los dineros que el occiso recibía como contraprestación por sus actividades personales lucrativas y lícitas, cuando quiera que medie una relación laboral, la pauta que el juzgador ha de tener en cuenta para cuantificar ese rubro se deduce, por lo general sin mayor dificultad, del monto de los salarios que devengó el trabajador durante la época que precedió a su óbito, si fueran variables se promediarán dentro del período de los mismos”.

Con lo expuesto, considero que no existen los elementos necesarios para cuantificar un perjuicio de esta naturaleza, pues como lo ha expuesto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema en la sentencia 2000-01141 de junio 24 de 2008: “ Por último están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables”.

Por las razones expuestas, se deja sustentada la objeción presentada frente a la estimación de los perjuicios materiales invocados por el apoderado de la parte demandante, en atención a lo consagrado en el Art. 206 del C. G. del P. vigente para la época de la interposición de la demanda.

ANEXOS

1 – Poder conferido por el Representante Legal de la COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA COPETRAN.

2 – Certificado de Existencia y Representación de la COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA COPETRAN.

3 - Poder a mi conferido por parte del señor DIOGENES AYALA GARCÍA

4 – Poder a mi conferido por parte del señor ANGEL MIGUEL PINZÓN

PRUEBAS

Solicito al despacho se tenga y se ordenen como tales las siguientes:

A. DOCUMENTALES

Solicito al Despacho se tenga como pruebas documentales las siguientes:

1 – Copia del Informe Policial de Accidente de fecha 20 de octubre de 2019, elaborado por el Subintendente Jhon Fredy Jaramillo Usma.

2 – Cuatro fotografías a color sobre el sitio del accidente, tomadas de la página www.google.com.co/maps/place/cisneros, donde se evidencia que en la vía, el tránsito de vehículos debe ser medido.

3 – Dos fotografías a color sobre el bus involucrado en los hechos materia de investigación, con el fin de que el despacho conozca la ubicación de las llantas delanteras del vehículo.

B.- INTERROGATORIO DE PARTE

Ruego al despacho se sirva ordenar la práctica de interrogatorio de parte a la señora AMARILES DE JESUS LOPEZ USUGA, MARIA ASENET ÚSUGA, ADRIANA MARIA LOPEZ, DURLEY BIBIANA LOPEZ y CINDY VERONICA LOPEZ, en calidad de demandantes, quienes pueden ser citados en la dirección que aparece en la demanda a fin de que absuelvan el interrogatorio de parte que en forma verbal o escrita formularé el día y hora que el Despacho designe para su práctica.

C.- TESTIMONIAL

1) Solicito al Despacho se sirva citar al señor JHON FREDY JARAMILLO USMA, a fin de escuchar su testimonio, en calidad de Subintendente de la policía, identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.519.911, por ser el funcionario quien realizó el informe de accidente de tránsito, con el fin de que declare acerca del informe elaborado el día 20 de octubre de 2019. Ruego al Despacho advertir a la INSPECCION DE POLICIA Y TRANSITO DE LA SECRETARIA GENERAL Y DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE CISNEROS que en el evento que el funcionario no labore en dicho municipio se remita la comunicación a su actual residencia o sitio de trabajo, o al correo electrónico lineadirecta@policia.gov.co y deant.ecisneros@policia.gov.co.

2) Solicito al Despacho se sirva citar a la señora BLANCA CECILIA VARGAS TUIRAN, identificada con la cedula de ciudadanía No. 21.950.343, en calidad de TESTIGO PRESENCIAL, quien se desplazaba como pasajera en el bus involucrado en el hecho y por tal razón, logró observar como ocurrió el accidente, razón por la cual puede hacer una narración frente a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el siniestro. La testigo puede ser citada en la Calle 55 No. 17B – 17 de Bucaramanga. De igual forma, me permito manifestar que desconozco su correo electrónico.

3) Solicito al Despacho se sirva citar a la señora GLORIA OLIMPIA ALVAREZ TABAREZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 43.811.520, en calidad de TESTIGO PRESENCIAL, quien se desplazaba como pasajera en el bus involucrado en el hecho y por tal razón, logró observar como ocurrió el accidente, razón por la cual puede hacer una narración frente a las circunstancias de tiempo, modo y lugar. La testigo puede ser citada en la Calle 55 No. 17B – 17 de Bucaramanga. De igual forma, me permito manifestar que desconozco su correo electrónico.

NOTIFICACIONES

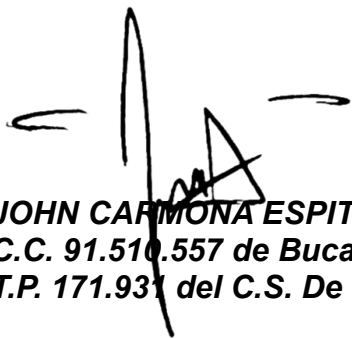
El demandante y su apoderado en la dirección aportada en la demanda.

Mis representados y el suscrito en la Secretaría del Despacho o personalmente en la Calle 55 No. 17B - 17 de la ciudad de Bucaramanga, Telefax 6419968.

Dejo en esta forma contestada oportunamente la demanda.

Por separado formulo escrito de llamamiento de garantía

Respetuosamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'John Carmona Espitia', with a large, stylized 'A' or 'E' shape in the middle.

JOHN CARMONA ESPITIA
C.C. 91.510.557 de Bucaramanga
T.P. 171.931 del C.S. De la J



OFICINA JURÍDICA
Calle 55 N° 17B-17 Telefax 6419968
Bucaramanga

Señor (a)
JUEZ DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
E.S.D

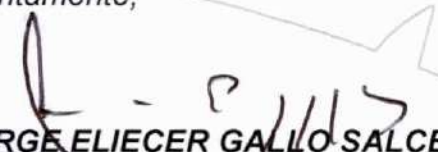
Ref: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
Demandando: COOPERATIVA SANTANDEREANA DE
TRANSPORTADORES LIMITADA COPETRAN y OTROS
Demandante: AMARILES DE JESUS LOPEZ USUGA
Radicación: 2020 - 00158

JORGE ELIECER GALLO SALCEDO, varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.220.180 de Bucaramanga, actuando calidad de Representante Legal de la **COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA COPETRAN**, legalmente constituida en la cámara de comercio de esta ciudad, comedidamente manifiesto al señor Juez, que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **JOHN CARMONA ESPITIA**, abogado en ejercicio profesional, identificado como aparece al pie de su firma, con el fin que ejerza la defensa de mis intereses y alegaciones en el asunto de la referencia.

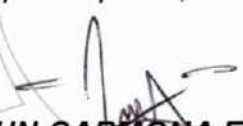
El apoderado queda facultado para notificarse, contestar, llamar en garantía, recibir, interponer y sustentar recursos, representarme personalmente y conciliar expresamente al tenor del Art 372 del C.G.P., desistir, transigir, sustituir y reasumir el poder y en general para gestionar todo cuanto conduzca al éxito de la gestión encomendada, al tenor del artículo 77 del C.G.P. y demás normas concordantes.

Me permito manifestar que el correo electrónico del apoderado es asesorjuridico1@copetran.com

Atentamente,


JORGE ELIECER GALLO SALCEDO
Representante Legal

Acepto el poder,


JOHN CARMONA ESPITIA
C.C. 91.510.557 de Bucaramanga
T.P.171.931 del C.S de la J

Nit. 890.200.928-7
Oficina Principal: Calle 55 No. 17B - 17 . PBX: (7) 6448167
6440592 - 6440594 . Bucaramanga - Colombia
Línea de Servicio al Cliente: 01 8000 114 164
www.copetran.com.co

2646 DILIGENCIA DE PRESENCIA
PERSONAL

N
NOTARÍA ONCE DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA

Presentado personalmente ante el suscrito(a) Notario Once (11) del círculo de Bucaramanga por:

JORGE ELIECER GALLO SALCEDO



C C 9 1 2 2 0 1 8 0

En constancia se firma en Bucaramanga, Santander

12/07/2021



Handwritten signature and date: 9/11/21

Handwritten signature: F.L.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA ONCE DEL CÍRCULO
DE BUCARAMANGA

Dr. Fabián Leonardo Infante Cáceres
NOTARIO ONCE DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA



CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA

CERTIFICADO GENERADO A TRAVÉS DE PLATAFORMA VIRTUAL
LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN: BUCARAMANGA, 2021/07/02 HORA: 14:41:44
10012105

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0J5U1DAE58

LA PERSONA O ENTIDAD A LA QUE USTED LE VA A ENTREGAR EL CERTIFICADO PUEDE VERIFICAR EL CONTENIDO Y CONFIABILIDAD, INGRESANDO A WWW.CAMARADIRECTA.COM OPCION CERTIFICADOS ELECTRONICOS Y DIGITANDO EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN CITADO EN EL ENCABEZADO. ESTE CERTIFICADO, QUE PODRÁ SER VALIDADO DE MANERA ILIMITADA, DURANTE 60 DIAS CALENDARIO CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU EXPEDICIÓN, CORRESPONDE A LA IMAGEN Y CONTENIDO DEL CERTIFICADO CREADO EN EL MOMENTO EN QUE SE GENERÓ EN LAS VENTANILLAS O A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA VIRTUAL DE LA CÁMARA.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO DE:
COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA

ESTADO MATRICULA: ACTIVO

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LOS ARTICULOS 43 Y 144 DEL DECRETO 2150 DE 1.995, DECRETO 0427 DE 1.996 Y CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES REALIZADAS POR LA ENTIDAD.

C E R T I F I C A

FECHA DE RENOVACIÓN: FEBRERO 18 DE 2021
GRUPO NIIF: GRUPO II.

C E R T I F I C A

REGISTRO: 05-001186-21 DEL 1949/09/23
NOMBRE: COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA
SIGLA: COPETRAN
NIT: 890200928-7

DOMICILIO: BUCARAMANGA

DIRECCION : CL. 55 NO. 17B-17
MUNICIPIO: BUCARAMANGA - SANTANDER
TELEFON01: 6448167
TELEFON02: 3133335631
EMAIL : gerenciageneral@copetran.com.co

NOTIFICACION JUDICIAL
DIRECCION: CL. 55 NO. 17B-17
MUNICIPIO: BUCARAMANGA - SANTANDER
TELEFON01: 6448167
TELEFON02: 3133335631
EMAIL : notificacionesjudiciales@copetran.com

C E R T I F I C A

DURACION : LA DURACION DE LA COOPERATIVA ES INDEFINIDA.

COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA

QUE POR ESCRIT. PUBLICA No 0216 DE FECHA 1943/02/17 DE LA NOTARIA 01 DE BUCARAMANGA INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 1949/09/23 EN EL FOLIO 140 DEL LIBRO 9, TOMO 14, SE REGISTRO LA ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO DENOMINADA COOPERATIVA DE UNION ECONOMICASANTANDEREANA LTDA

C E R T I F I C A

QUE DICHA SOCIEDAD/ENTIDAD HA SIDO REFORMADA POR LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:
DOCUMENTO NUMERO FECHA ENTIDAD CIUDAD INSCRIPC.

2762	1959/09/22	NOTARIA 01	BUCARAMANGA	1959/10/16
0322	1972/03/14	NOTARIA 04	BUCARAMANGA	1972/03/15
2148	1972/07/06	NOTARIA 03	BUCARAMANGA	1972/07/13
2462	1973/07/23	NOTARIA 03	BUCARAMANGA	1973/07/31
0820	1976/04/14	NOTARIA 03	BUCARAMANGA	1976/06/21
2783	1978/10/04	NOTARIA 03	BUCARAMANGA	1978/12/04
3970	1981/10/27	NOTARIA 03	BUCARAMANGA	1981/12/15
4693	1983/11/09	NOTARIA 01	BUCARAMANGA	1984/07/12
DOCUM PRIVADO				
14	1994/04/18		BUCARAMANGA	1994/07/21
ACTA 1	1997/03/21	ASAMBLEA	BUCARAMANGA	1997/04/28
ACTA 1	2001/03/30	ASAMBLEA	BUCARAMANGA	2001/05/10
ACTA 01	2002/03/22	ASAMBLEA	BUCARAMANGA	2002/05/02
ESCRIT. PUBLICA				
4973	2002/11/07	NOTARIA 03	BUCARAMANGA	2002/11/08
ESCRIT. PUBLICA				
2270	2004/04/28	NOTARIA 03	BUCARAMANGA	2004/05/14
ACTA 02	1995/09/08	ASAMBLEA EXT	BUCARAMANGA	2006/01/24
ACTA 02	2005/09/30	ASAMBLEA EXT	BUCARAMANGA	2006/01/24
ACTA 02	2006/12/13	ASAMBLEA GEN	BUCARAMANGA	2007/05/07
ACTA 2	2008/10/16	ASAMBLEA EXT	BUCARAMANGA	2009/03/24
ACTA 01	2009/03/26	ASAMBLEA GEN	BUCARAMANGA	2009/05/28
ACTA	2011/03/30	ASAMBLEA GEN	BUCARAMANGA	2011/05/18
ACTA 02	2011/11/25	ASAMBLEA EXT	BUCARAMANGA	2011/12/15
ACTA 02	2013/06/28	ASAMBLEA EXT	BUCARAMANGA	2013/08/13
	2014/05/19		BUCARAMANGA	2014/05/21
ESCRIT. PUBLICA				
20	2015/01/19	NOTARIA 11	BUCARAMANGA	2015/01/26
ACTA 02	2019/11/12	ASAMBLEA EXT	BUCARAMANGA	2020/01/28
ACTA 02	2021/06/04	ASAMBLEA EXT	BUCARAMANGA	2021/06/23

C E R T I F I C A

VIGENCIA ES: INDEFINIDA

C E R T I F I C A

OBJETO SOCIAL: QUE POR ACTA NO. 02 DE FECHA 2019/11/12 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ASOCIADOS, ANTES CITADA, CONSTA: REFORMA ESTATUTOS, ARTÍCULO 4°. OBJETIVOS. LA COOPERATIVA TIENE COMO OBJETIVOS GENERALES DEL ACUERDO COOPERATIVO, EL ORGANIZAR E INCREMENTAR EN FAVOR DE SUS ASOCIADOS, SERVICIOS RELACIONADOS CON LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE Y OTRAS ACTIVIDADES LICITAS, PROPENDIENDO A MEJORAR LOS INGRESOS DE LOS ASOCIADOS, ASÍ COMO A DISMINUIR SUS COSTOS EN LA DISTRIBUCIÓN DE INSUMOS IMPORTADOS Y NACIONALES, REPUESTOS Y EQUIPOS Y ESTABLECER SERVICIOS ASISTENCIALES QUE ATIENDAN SUS NECESIDADES.

ARTÍCULO 5°. ACTIVIDADES. LOS DIVERSOS SERVICIOS DE LA COOPERATIVA SERÁN ORGANIZADOS EN SECCIONES, DE ACUERDO CON LAS CARACTERÍSTICAS DE CADA ACTIVIDAD, ASÍ: A) SECCIÓN DE TRANSPORTES 1. ORGANIZAR, COORDINAR, CONTROLAR Y OFRECER LA PRESTACIÓN DE SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS EN SUS DIFERENTES MODALIDADES Y SERVICIOS, Y DE CARGA MASIVA EMPACADA, A GRANEL, REFRIGERADA, LÍQUIDA, MERCANCÍA PELIGROSA E HIDROCARBUROS (TRANSPORTE MULTIMODAL), SERVICIO DE MENSAJERÍA ESPECIALIZADA Y PAQUETE; SERVICIOS ESPECIALES DE ENVÍOS DE VALORES Y GIROS POSTALES; SERVICIOS DE TURISMO; TODO, PREFERIBLEMENTE A TRAVÉS DE LOS DIVERSOS MEDIOS DE TRANSPORTE DE LA COOPERATIVA, DE SUS ASOCIADOS Ó DE SOCIEDADES DONDE LA COOPERATIVA TENGA INTERESES Y TAMBIÉN, CUANDO SEA NECESARIO, UTILIZANDO MEDIOS DE TERCEROS, DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES LEGALES Y CONVENIOS INTERNACIONALES. 2. CONTRATAR Y/O PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS, EN LAS MODALIDADES DE COLECTIVO INTERNACIONAL, NACIONAL, METROPOLITANO Y MUNICIPAL; INDIVIDUAL; ESPECIAL Y TURÍSTICO; ACTUANDO INCLUSO COMO OPERADOR DE TURISMO. 3. CELEBRAR LOS CONTRATOS Y/O CONVENIOS QUE FUERE NECESARIO, CON ENTIDADES PÚBLICAS, PRIVADAS Y DE ECONOMÍA MIXTA, PARA EL TRANSPORTE REGULAR DE CARGA, PASAJEROS, CORREOS, VALORES, PRENSA Y DEMÁS OBJETOS SUSCEPTIBLES DE TRANSPORTE INTERNACIONAL; ASÍ COMO, PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS CORRESPONDIENTES A LAS DIVERSAS MODALIDADES Y ESPECIES DE TRANSPORTE TERRESTRE. PARÁGRAFO: CUANDO LAS CIRCUNSTANCIAS LO EXIJAN Y LA CAPACIDAD ECONÓMICA Y FINANCIERA LO PERMITA, PRESTAR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE Y ALQUILER DE EQUIPOS DE TRANSPORTES MULTIMODAL Ó COMBINADO, SERVICIO ESPECIAL, AÉREO, MARÍTIMO Ó FLUVIAL DE PASAJEROS Y CARGA Y ALQUILER DE EQUIPOS DE TRANSPORTES MULTIMODAL, DE ACUERDO A LAS DISPOSICIONES DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES. B) SECCIÓN DE MANTENIMIENTO Y CONSUMO 4. FACILITAR A LOS ASOCIADOS EL ACCESO A REPUESTOS, INSUMOS NACIONALES E IMPORTADOS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON EL TRANSPORTE EN GENERAL, PUDIENDO PARA TAL FIN ADQUIRIR, ORGANIZAR Y ADMINISTRAR ALMACENES DE REPUESTOS, ESTACIONES DE SERVICIO, TALLERES, PARQUEADEROS, BODEGAS DE ALMACENAMIENTO Y LOGÍSTICA Y EN GENERAL, REALIZAR ACTIVIDADES QUE ESTÉN ORIENTADAS AL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS GENERALES DEL ACUERDO COOPERATIVO DE COPETRA. 5. ESTABLECER FONDOS ESPECIALES DE AUXILIO MUTUO PARA CASOS DE SINIESTROS DE LOS EQUIPOS DE TRANSPORTE VINCULADOS A LA COOPERATIVA. 6. HACER INVERSIONES EN EMPRESAS Y ENTIDADES DE SERVICIOS COMPATIBLES CON EL OBJETIVO SOCIAL DE LA COOPERATIVA, TALES COMO TERMINALES DE TRANSPORTE, HOSPEDAJES PARA CONDUCTORES, CAFETERÍAS, RESTAURANTES, PARADORES, PARQUEADEROS, MUELLES FLUVIALES Y OTROS AFINES. LA ADMINISTRACIÓN DE ESTOS NEGOCIOS PODRÁ HACERSE DIRECTA O A TRAVÉS DE TERCEROS, CON ESTUDIOS PREVIOS DE FACTIBILIDAD Y CONVENIENCIA DEBIDAMENTE APROBADOS Y FIRMADOS. C. SECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN 7. COORDINAR Y CONTRATAR EL TRABAJO DE ASOCIADOS, EMPLEADOS Y CONDUCTORES PARA GARANTIZAR LA EFICIENCIA, SEGURIDAD Y OPORTUNIDAD DE LOS SERVICIOS. 8. ORGANIZAR SUCURSALES, AGENCIAS Y DEMÁS DEPENDENCIAS, DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES DE LOS SERVICIOS. 9. PROCURAR CON OTRAS COOPERATIVAS Y DEMÁS EMPRESAS DE TRANSPORTE, ACTIVIDADES QUE ESTÉN ENCAMINADAS AL MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE, TALES COMO DETERMINACIÓN DE HORARIOS Y TARIFAS, ACTUANDO SIEMPRE DENTRO DEL MARCO LEGAL CORRESPONDIENTE. 10. GESTIONAR LA CANALIZACIÓN DE RECURSOS DEL SISTEMA FINANCIERO PARA CRÉDITOS A FAVOR DE LOS ASOCIADOS, EN PROCURA DEL PARQUE AUTOMOTOR, SIN QUE LA COOPERATIVA SEA CODEUDORA DE NINGUNO DE LOS ASOCIADOS Y TERCEROS. 11. AFILIARSE A ORGANISMOS COOPERATIVOS DE INTEGRACIÓN Y A ENTIDADES

COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA

GREMIALES, DE REPRESENTACIÓN Y DEFENSA DE LA INDUSTRIA TRANSPORTADORA Y ACTIVIDADES AFINES. 12.ASOCIARSE CON PERSONAS JURÍDICAS Y/O NATURALES QUE PERTENEZCAN O NO AL SECTOR COOPERATIVO, SIEMPRE QUE DICHA ASOCIACIÓN SEA CONVENIENTE PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL. PARÁGRAFO: REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD COMPLEMENTARIA PARA LAS SECCIONES DEL PRESENTE ARTÍCULO, QUE NO CONTRAVENGAN LA LEY, LOS ESTATUTOS NI LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS. D. SECCIÓN SOCIAL 13.PRESTAR EN FORMA DIRECTA O A TRAVÉS DE TERCEROS PARA LOS ASOCIADOS(AS), SU CÓNYUGE O COMPAÑERA(O), LOS HIJOS DEPENDIENTES Y LOS TRABAJADORES DE LA COOPERATIVA, SERVICIOS TALES COMO HOSPITALIZACIÓN, CIRUGÍA, ASISTENCIA MÉDICA, MEDICAMENTOS, SERVICIOS ODONTOLÓGICOS, OFTALMOLÓGICOS, LABORATORIOS, RAYOS X, AUXILIOS FUNERARIOS, ETC; DE ACUERDO AL REGLAMENTO QUE PARA EL EFECTO ELABORE EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. 14.CONTRATAR SEGUROS DE SALUD Y DE VIDA, PERSONALES Y COLECTIVOS, PARA AMPARAR LOS ASOCIADOS(AS), SU CÓNYUGE O COMPAÑERA(O), LOS HIJOS DEPENDIENTES Y LOS TRABAJADORES DE LA COOPERATIVA. 15.ESTABLECER DIRECTAMENTE O CONTRATAR PROTECCIONES PATRIMONIALES O DE RENTA PARA LOS ASOCIADOS Y TRABAJADORES EN CASO DE RETIRO DEFINITIVO, INCAPACIDAD O VEJEZ. 16.PROPENDER POR LA FORMACIÓN DE LOS ASOCIADOS, DIRECTIVOS Y TRABAJADORES DE LA COOPERATIVA Y LA COMUNIDAD EN GENERAL, EN LOS PRINCIPIOS, NORMAS Y PROCEDIMIENTOS DEL COOPERATIVISMO Y LA CAPACITACIÓN TÉCNICA Y ACADÉMICA EN OTRAS ÁREAS, PARA UN MEJOR DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES CON COMPETITIVIDAD. 17.ESTABLECER UN SISTEMA DE BECAS O AUXILIOS PARA COLABORAR CON LA EDUCACIÓN DE ASOCIADOS O CÓNYUGES (COMPAÑERA(O) PERMANENTE), EMPLEADOS Y CONDUCTORES; BUSCANDO QUE SUS NUEVOS CONOCIMIENTOS SEAN APORTADOS A LA COOPERATIVA Y LA EDUCACIÓN DE HIJOS DE ASOCIADOS, EMPLEADOS Y CONDUCTORES. LO REGLAMENTARÁ EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. 18.ADQUIRIR, ADMINISTRAR Y/O INVERTIR EN SEDES RECREACIONALES PARA REALIZAR PROGRAMAS DEPORTIVOS, TURÍSTICOS Y DE RECREACIÓN, ARTÍSTICOS Y CULTURALES PARA LOS ASOCIADOS, EMPLEADOS, CONDUCTORES Y SUS FAMILIAS. 19.ESTABLECER FONDOS ESPECIALES DE SOLIDARIDAD PARA CASOS DE CALAMIDAD PÚBLICA COLECTIVA. E. SECCIÓN SERVICIOS ESPECIALES 20.CONTRATAR Y DESARROLLAR PROGRAMAS ESPECIALES DE LOGÍSTICA, QUE INCLUYA ALMACENAMIENTOS, EMBALAJES, TRANSPORTES, DISTRIBUCIONES Y ENTREGAS DE MERCANCÍAS, PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DEL TRANSPORTE DE CARGA. 21.ESTABLECER SERVICIOS DE EMERGENCIAS PARA AUXILIAR LOS EQUIPOS DE TRANSPORTE QUE SUFRAN ACCIDENTES Y/O INCIDENTES, RECOGER LOS PASAJEROS Y LA CARGA SI FUERE EL CASO Y CUMPLIR LOS ITINERARIOS FIJADOS. 22.CONTRATAR CON LAS COMPAÑÍAS ASEGURADORAS LAS PÓLIZAS DE SEGURO NECESARIAS Y EXIGIRLAS A LOS ASOCIADOS PROPIETARIOS DE VEHÍCULOS, PARA LA PROTECCIÓN DE BIENES Y PERSONAS TRANSPORTADAS Y GARANTIZAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS A TERCEROS. 23. REALIZAR O CONTRATAR ACTIVIDADES DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA, TÉCNICA, ECONÓMICA Y SOCIAL, TENDIENTES A MEJORAR LA EFICIENCIA Y PRODUCTIVIDAD DE LA EMPRESA. 24. PROCURAR EN LA EJECUCIÓN DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE DESARROLLO DEL ESTADO Y DE OTRAS ENTIDADES, QUE SE ORIENTEN AL MEJORAMIENTO DE LA COMUNIDAD, SIEMPRE Y CUANDO NO RIÑAN CON LOS OBJETIVOS DEL ACUERDO COOPERATIVO DE COPETRA. 25.CONTRATAR CON EMPRESAS DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE MASIVO COMO OPERADOR Y/O RECAUDADOR O DE MANERA MULTIMODAL. 26.ASESORAR Y CAPACITAR AL PERSONAL QUE EJECUTA LAS LABORES OPERACIONALES DE TRANSPORTE Y CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS EN LA COOPERATIVA, PARA MEJORAMIENTO EN LA CALIDAD DE LOS SERVICIOS Y UNA MAYOR SEGURIDAD DE LAS PERSONAS Y BIENES TRANSPORTADOS. 27.ESTABLECER SERVICIOS TÉCNICOS DE VIGILANCIA, SEGURIDAD, MONITOREO Y COMUNICACIONES, MEDIANTE CENTROS DE CONTROL Y USO DE SISTEMAS Y UNIDADES ESPECIALES COMPLEMENTARIAS DE MOVILIZACIÓN DE VEHÍCULOS. 28.PARTICIPAR EN ALIANZAS PÚBLICO-PRIVADAS (APP), CONSORCIOS, UNIONES TEMPORALES U OTRAS FIGURAS CONTRACTUALES PARA PRESTAR SERVICIOS DE TRANSPORTE DE PERSONAS, DE CARGA Y DE CORREO. F) SECCIÓN OTROS SERVICIOS. 29. PROPONER, DESARROLLAR Y EJECUTAR PROYECTOS INHERENTES A LA OPERACIÓN DE TRANSPORTE Y TURISMO, INTEGRALES DE SALUD, CENTROS DE EDUCACIÓN Y PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS, QUE BENEFICIE A LA POBLACIÓN TRANSPORTADORA.

C E R T I F I C A

REPRESENTACION LEGAL: QUE POR ACTA NO. 02 DE FECHA 2019/11/12 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ASOCIADOS, ANTES CITADA, CONSTA: REFORMA ESTATUTOS, ARTICULO

COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA

66°. EL GERENTE GENERAL. ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA COOPERATIVA, PRINCIPAL EJECUTOR DE LAS DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL Y DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION Y SUPERIOR DE TODOS LOS FUNCIONARIOS. SERA ELEGIDO POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION, SIN PERJUICIO DE PODER SER REELEGIDO O REMOVIDO LIBREMENTE, EN CUALQUIER TIEMPO POR DICHO ORGANISMO. EL GERENTE PODRA OTORGAR PODER GENERAL Y ESPECIFICO EN FUNCIONARIOS QUE LO REQUIERAN, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES. ARTÍCULO 69°. SUPLENTE DEL GERENTE. EL GERENTE GENERAL TENDRÁ UN SUPLENTE Y PARA SU NOMBRAMIENTO DEBERÁ REUNIR LOS MISMOS REQUISITOS QUE PARA SER NOMBRADO GERENTE. EL SUPLENTE DEL GERENTE PODRÁ SUSTITUIR AL GERENTE EN SUS AUSENCIAS TEMPORALES O ABSOLUTAS, CON LAS MISMAS FUNCIONES DE ÉSTE.

C E R T I F I C A

QUE POR ACTA No 30 DE 2010/08/11 DE CONSEJO DE ADMINISTRACION INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2010/08/24 BAJO EL No 87607 DEL LIBRO 9, CONSTA:

CARGO	NOMBRE
SUPLENTE	GALLO SALCEDO JORGE ELIECER
	DOC. IDENT. C.C. 91220180

QUE POR ACTA No 13 BIS DE 2021/05/11 DE CONSEJO DE ADMINISTRACION INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2021/05/18 BAJO EL No 9829 DEL LIBRO 3, CONSTA:

CARGO	NOMBRE
GERENTE	MARTINEZ VERGARA JAIME DE LA CRUZ
	DOC. IDENT. C.C. 15039607

C E R T I F I C A

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: QUE POR ACTA NO. 02 DE FECHA 2019/11/12 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ASOCIADOS, ANTES CITADA, CONSTA: REFORMA ESTATUTOS, ARTÍCULO 70°. FUNCIONES DEL GERENTE: 1.EJECUTAR LAS DECISIONES, ACUERDOS Y ORIENTACIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL Y DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN; ASÍ COMO, SUPERVISAR EL FUNCIONAMIENTO DE LA COOPERATIVA, LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS, EL DESARROLLO DE LOS PROGRAMAS Y CUIDAR DE LA DEBIDA Y OPORTUNA EJECUCIÓN DE LAS OPERACIONES Y SU CONTABILIZACIÓN. 2.PROPONER ANTE LA ASAMBLEA GENERAL PROGRAMAS Y PROYECTOS CON EL AVAL DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN ORIENTADOS AL LOGRO DEL OBJETO SOCIAL DE LA COOPERATIVA; Y, PRESENTAR PROGRAMAS, PROYECTOS Y PRESUPUESTOS AL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN PARA SU ANÁLISIS Y APROBACIÓN.

3.DIRIGIR LAS RELACIONES PÚBLICAS DE LA COOPERATIVA EN ESPECIAL CON LAS ORGANIZACIONES DEL SECTOR COOPERATIVO Y DEL TRANSPORTE. 4.DIRIGIR LAS RELACIONES PÚBLICAS DE LA COOPERATIVA PARA CON EL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO.

5.CELEBRAR CONTRATOS Y TODO TIPO DE NEGOCIOS DENTRO DEL GIRO ORDINARIO DE LAS ACTIVIDADES DE LA COOPERATIVA Y EN CUANTÍA DE LAS ATRIBUCIONES PERMANENTES SEÑALADAS POR EL PRESENTE ESTATUTO. 6.CELEBRAR, PREVIA AUTORIZACIÓN EXPRESA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, LOS CONTRATOS RELACIONADOS CON LA ADQUISICIÓN, VENTA Y CONSTITUCIÓN DE GARANTÍAS REALES SOBRE INMUEBLES O ESPECÍFICAS SOBRE OTROS BIENES Y CUANDO EL MONTO DE LOS CONTRATOS EXCEDA DE LAS FACULTADES OTORGADAS.

7.EJERCER POR SÍ MISMO O MEDIANTE APODERADO LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL DE LA COOPERATIVA. 8.ORDENAR LOS GASTOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, DE ACUERDO CON EL PRESUPUESTO Y LAS FACULTADES ESPECIALES QUE PARA EL EFECTO SE LE OTORGUEN POR PARTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

9.NOMBRAR A LOS TRABAJADORES PARA LOS DIVERSOS CARGOS DENTRO DE LA COOPERATIVA, DE CONFORMIDAD CON LA PLANTA DE PERSONAL APROBADA POR EL CONSEJO, LOS REGLAMENTOS ESPECIALES Y DAR POR TERMINADOS SUS CONTRATOS DE TRABAJO CON SUJECCIÓN A LAS NORMAS LABORALES VIGENTES. 10.GESTIONAR ANTE EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN EL ANÁLISIS DE LOS CAMBIOS EN LA ESTRUCTURA OPERATIVA, REGLAMENTOS DE TRABAJO, NIVELES DE CARGOS Y ASIGNACIONES. 11.EJECUTAR LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS QUE LE CORRESPONDA APLICAR COMO MÁXIMO DIRECTOR EJECUTIVO Y LAS QUE EXPRESAMENTE LE DETERMINE LOS REGLAMENTOS. 12.RENDIR PERIÓDICAMENTE INFORME AL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN RELATIVO AL FUNCIONAMIENTO DE LA COOPERATIVA Y ANUALMENTE A LA ASAMBLEA GENERAL. 13.CELEBRAR DIRECTAMENTE CONTRATOS CUYA CUANTÍA NO EXCEDA EL 1% DEL PATRIMONIO DE LA COOPERATIVA. 14.LAS DEMÁS QUE LE ASIGNE EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y CONTRIBUYAN AL DESARROLLO DE LA COOPERATIVA O DE SUS ASOCIADOS. 15. PRESENTAR INDICADORES DE GESTIÓN A LA ASAMBLEA Y AL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. PARÁGRAFO. LAS FUNCIONES DEL GERENTE Y

COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA

QUE HACEN RELACIÓN A LA EJECUCIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE LA COOPERATIVA, LAS DESEMPEÑARÁ ÉSTE POR SÍ O MEDIANTE DELEGACIÓN EN LOS FUNCIONARIOS Y DEMÁS EMPLEADOS DE LA ENTIDAD.

C E R T I F I C A

QUE POR ACTA NO. 02 DE FECHA 2019/11/12 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ASOCIADOS, ANTES CITADA, CONSTA: REFORMA ESTATUTOS, ARTÍCULO 63°. FUNCIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN: 10. AUTORIZAR EN CADA CASO AL GERENTE PARA CELEBRAR OPERACIONES, ADQUIRIR O ENAJENAR INMUEBLES O PARA GRAVAR O DAR EN GARANTÍA BIENES O DERECHOS DE LA COOPERATIVA, CUANDO LA CUANTÍA EXCEDA DEL 1% DEL PATRIMONIO DE LA COOPERATIVA.

C E R T I F I C A

CONSEJO DE ADMINISTRACION: QUE POR ACTA No 02 DE 2021/03/16 DE ASAMBLEA GRAL ACCIONISTAS INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2021/04/06 BAJO EL No 9610 DEL LIBRO 3, CONSTA:

P R I N C I P A L E S

CASTELLANOS BUENO HUMBERTO	C.C. 13846630
WANDURRAGA RUEDA LUIS ANTONIO	C.C. 2763794
ARISMENDI GARCIA WILSON	C.C. 91218529
FONTECHA SILVA OSCAR YOHANY	C.C. 13956135
GARCIA GOMEZ ARIEL GERARDO	C.C. 13511725
SUAREZ CARLOS ALFONSO	C.C. 5766958
DIAZ MATEUS LUIS EDUARDO	C.C. 79364641

S U P L E N T E S

MATEUS ROJAS CARLOS AUGUSTO	C.C. 13873398
RAMIREZ RAMIREZ FREDY ALEXANDER	C.C. 13542810
TRINO MATEUS SEGUNDO	C.C. 5709892
APONTE ARDILA CARLOS	C.C. 91213968
MOSSO CIFUENTES LIBARDO ANDRES	C.C. 7175318
SALVADOR PORRAS MANUEL	C.C. 5762855
GALLO GONZALEZ ANDRES DAVID	C.C. 1098668198

C E R T I F I C A

QUE POR ACTA NRO. 28 DEL 2014/08/04 DE CONSEJO DE ADMON EXTRAORDINARIA, INSCRITO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO EL 2014/08/22 BAJO EL NRO. 120856 DEL LIBRO 9, CONSTA: QUE PARA EFECTOS DE LA SENTENCIA C-621/03 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, MEDIANTE DOCUMENTO PRIVADO DE FECHA 27 DE JULIO DE 2014, EL SEÑOR HERNAN MAURICIO ATUESTA ARDILA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANIA NO. 91475985 PRESENTO RENUNCIA AL CARGO QUE OCUPA COMO CONSEJERO PRINCIPAL DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION.

C E R T I F I C A

OTROS NOMBRAMIENTOS: QUE POR ACTA No 01 DE 2012/03/30 DE JUNTA DE SOCIOS INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2012/04/17 BAJO EL No 102720 DEL LIBRO 9, CONSTA:

REVISOR FISCAL PRINCIPAL SARMIENTO SEQUEDA MIGUEL
C.C. 91248628
REVISOR FISCAL SUPLENTE GARCIA POVEDA PEDRO NICASIO
C.C. 96194415

C E R T I F I C A

QUE POR ACTA NO. 21 DEL 29-08-2001, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 13-09-2001 BAJO EL NUMERO 48678 DEL LIBRO IX, POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION, CONSTA: SE CREA EL CARGO DE REPRESENTANTE LEGAL PARA TODO LO RELACIONADO CON LA CONTRATACION ANTE LA ADMINISTRACION PUBLICA Y/O EL ESTADO Y SE DESIGNA A JAIME DE LA CRUZ MARTINEZ VERGARA C.C. 15.039.607.

C E R T I F I C A

QUE POR ACTA NO. 15 DEL 03/04/2008, INSCRITO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 07/05/2008, BAJO EL NRO. 75258, DEL LIBRO 9, CONSTA: HUMBERTO CASTELLANOS BUENO CON C.C. NO. 13.846.630, RENUNCIA AL CARGO COMO MIEMBRO PRINCIPAL DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA.

COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA

C E R T I F I C A
CIIU-CODIFICACION ACTIVIDAD ECONOMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : 4923 TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

ACTIVIDAD SECUNDARIA : 4921 TRANSPORTE DE PASAJEROS

OTRA ACTIVIDAD 1 : 5320 ACTIVIDADES DE MENSAJERÍA

OTRA ACTIVIDAD 2 : 4731 COMERCIO AL POR MENOR DE COMBUSTIBLE PARA AUTOMOTORES

C E R T I F I C A
PROCESO VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL
DE: LUISA FERNANDA QUINTERO Y OTRO
CONTRA: COOPETRAN LTDA Y OTROS
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA
INSCRIPCIÓN DEMANDA SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO IDENTIFICADO CON
MATRICULA MERCANTIL NO. 30486.
OFICIO No 2645-2019-00200-00 DEL 2019/07/08 INSCR 2019/08/05 DEMANDA

C E R T I F I C A
CONTRATO DE AGENCIA C/CIAL: QUE POR DOCUM PRIVADO DE 1993/12/20 INSCRITA EN
ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 1994/01/17 BAJO EL No 166 DEL LIBRO 12 CONSTA:
CONSTITUYE CONTRATO DE AGENCIA COMERCIAL A FAVOR DE AVIANCA.

C E R T I F I C A
CONTRATO DE AGENCIA C/CIAL: QUE POR DOCUM PRIVADO DE 1997/09/24 INSCRITA EN
ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 1998/04/20 BAJO EL No 274 DEL LIBRO 12 CONSTA:
CONSTITUYE CONTRATO DE AGENCIA COMERCIAL CON AEROVIAS NACIONALES DE COLOM-
BIA S.A. AVIANCA CON VIGENCIA HASTA 24 DE SEPTIEMBRE DE 1.998.-

C E R T I F I C A
CONTRATO DE AGENCIA C/CIAL: QUE POR DOCUM PRIVADO DE 1997/09/24 INSCRITA EN
ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 1998/04/20 BAJO EL No 273 DEL LIBRO 12 CONSTA:
ADICION AL CONTRATO DE AGENCIA COMERCIAL CELEBRADO CON SOCIEDAD AERONAUTICA
DE MEDELLIN CONSOLIDADA S.A. SAM, CON FECHA 24 DE SEPTIEMBRE DE 1.997 EN EL
SENTIDO DE INCLUIR EN LA AGENCIA COMERCIAL LENTA DEL PRODUCTO COMERCIAL
PLAN DE VIAJES DESKUBRA.-

C E R T I F I C A
CONTRATO DE AGENCIA C/CIAL: QUE POR DOCUM PRIVADO DE 1997/09/24 INSCRITA EN
ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 1998/04/20 BAJO EL No 274 DEL LIBRO 12 CONSTA:
CONSTITUYE CONTRATO DE AGENCIA COMERCIAL CON AEROVIAS NACIONALES DE COLOM-
BIA S.A. AVIANCA CON VIGENCIA HASTA 24 DE SEPTIEMBRE DE 1.998.-

C E R T I F I C A

COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA

CONTRATO DE AGENCIA C/CIAL: QUE POR DOCUM PRIVADO DE 1997/09/24 INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 1998/04/20 BAJO EL No 272 DEL LIBRO 12 CONSTA: CONSTITUYE CONTRATO DE AGENCIA COMERCIAL CON SOCIEDAD AERONAUTICA DE MEDELLIN CONSOLIDADA S.A. SAM, CON VIGENCIA HASTA 24 DE SEPTIEMBRE DE 1.998.-

C E R T I F I C A

MATRICULA ESTABLECIMIENTO: 1217 DEL 1949/09/23
NOMBRE: COPETLAN
FECHA DE RENOVACION: FEBRERO 18 DE 2021
DIRECCION COMERCIAL: TERMINAL DE TRANSPORTES.
MUNICIPIO: BUCARAMANGA - SANTANDER
TELEFONO : 6445235
E-MAIL: contabilidad@copetran.com
ACTIVIDAD PRINCIPAL : 4921 TRANSPORTE DE PASAJEROS
ACTIVIDAD SECUNDARIA : 5320 ACTIVIDADES DE MENSAJERÍA

MATRICULA ESTABLECIMIENTO: 30486 DEL 1990/06/08
NOMBRE: COPETLAN TOURS
FECHA DE RENOVACION: FEBRERO 18 DE 2021
DIRECCION COMERCIAL: CL. 55 NO. 17B - 17
MUNICIPIO: BUCARAMANGA - SANTANDER
TELEFONO : 6448167
E-MAIL: contabilidad@copetran.com
ACTIVIDAD PRINCIPAL : 7911 ACTIVIDADES DE LAS AGENCIAS DE VIAJE
ACTIVIDAD SECUNDARIA : 7912 ACTIVIDADES DE OPERADORES TURÍSTICOS
OTRA ACTIVIDAD 1 : 4921 TRANSPORTE DE PASAJEROS

MATRICULA ESTABLECIMIENTO: 233836 DEL 2012/04/25
NOMBRE: COPETLAN PIEDECUESTA
FECHA DE RENOVACION: FEBRERO 18 DE 2021
DIRECCION COMERCIAL: CARRERA 15 # 4 - 06 BARRIO LAS DELICIAS
MUNICIPIO: PIEDECUESTA - SANTANDER
TELEFONO : 6556560
E-MAIL: contabilidad@copetran.com
ACTIVIDAD PRINCIPAL : 4921 TRANSPORTE DE PASAJEROS
ACTIVIDAD SECUNDARIA : 5320 ACTIVIDADES DE MENSAJERÍA

MATRICULA ESTABLECIMIENTO: 244606 DEL 2012/09/10
NOMBRE: TALLER DE MANTENIMIENTO COPETLAN
FECHA DE RENOVACION: FEBRERO 18 DE 2021
DIRECCION COMERCIAL: CALLE 2 - 3 A SECTOR CUATRO CHIMITA
MUNICIPIO: GIRON - SANTANDER
TELEFONO : 6761713
E-MAIL: contabilidad@copetran.com
ACTIVIDAD PRINCIPAL : 4520 MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

C E R T I F I C A

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 20 DE FECHA 2015/01/19 DE LA NOTARIA 11 DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2015/01/26, BAJO EL NO. 4013 DEL LIBRO 3, CONSTA: FUSION ABREVIADA POR ABSORCION O INCORPORACION DE LAS COOPERATIVAS DE SERVICIO PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR POR LA CUAL LA COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA SIGLA COPETLAN CON NIT 890.200.928 - 7 ABSORBE O INCORPORA A LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE EL BANCO - COOTRABAN, CON NIT : 800.036.459-4 DOMICILIADA EN EL MUNICIPIO DE EL BANCO, MAGDALENA.

C E R T I F I C A

QUE POR RESOLUCIÓN NO. 20204200080137 DEL 2020/11/17 DE SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA, INSCRITA EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO EL

COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA

2020/12/18 BAJO EL NO. 9517 DEL LIBRO 3, CONSTA: PRORROGAR LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DEL DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA CON NIT 890.200.928-7, DE ACUERDO A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 84 DEL DECRETO 2106 DE 2019, ES DECIR, HASTA EL 21 DE DICIEMBRE DE 2023.

C E R T I F I C A

MEDIANTE INSCRIPCIÓN NO 115315 DE FECHA 16/12/2013 SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO 000007 DE FECHA 28/01/2000 EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

C E R T I F I C A

MEDIANTE INSCRIPCIÓN NO. 67668 DE FECHA 17 DE MAYO DE 2019, SE REGISTRO LA RESOLUCIÓN NO. 00049 DE FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017 EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL.

C E R T I F I C A

QUE LA ENTIDAD SE ENCUENTRA SOMETIDA A LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA EN CONSECUENCIA ESTA OBLIGADA A CUMPLIR CON LAS NORMAS QUE RIGEN ESTA CLASE DE ENTIDADES.

NO APARECE INSCRIPCION POSTERIOR DE DOCUMENTOS QUE MODIFIQUE LO ANTES ENUNCIADO
EXPEDIDO EN BUCARAMANGA, A 2021/07/02 14:41:44 - REFERENCIA OPERACION 10012105

LOS ACTOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE, DENTRO DE DICHO TERMINO, NO SEAN OBJETO DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN ANTE ESTA ENTIDAD, Y / O DE APELACIÓN ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS LOS SÁBADOS NO SON DÍAS HÁBILES EN LA CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA.

EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE CONCEPTOS FAVORABLES DE USO DE SUELO, NORMAS SANITARIAS Y DE SEGURIDAD.

I M P O R T A N T E

EL REGISTRO ANTE LAS CAMARAS DE COMERCIO NO CONSTITUYE APROBACION DE ESTATUTOS. (ART.636 CODIGO CIVIL).

LA PERSONA JURIDICA DE QUE TRATA ESTE CERTIFICADO SE ENCUENTRA SUJETA A LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS AUTORIDADES QUE EJERCEN ESTA FUNCION, POR LO TANTO DEBERA PRESENTAR ANTE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE EL CERTIFICADO DE REGISTRO RESPECTIVO, EXPEDIDO POR LA CAMARA DE COMERCIO, DENTRO DE LOS 10 DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA DE INSCRIPCION, MAS EL TERMINO DE LA DISTANCIA CUANDO EL DOMICILIO DE LA PERSONA JURIDICA SIN ANIMO DE LUCRO QUE SE REGISTRA ES DIFERENTE AL DE LA CAMARA DE COMERCIO QUE LE CORRESPONDE. EN EL CASO DE REFORMAS ESTATUTARIAS ADEMAS SE ALLEGARA COPIA DE LOS ESTATUTOS.

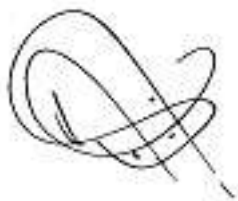
TODA AUTORIZACION, PERMISO, LICENCIA O RECONOCIMIENTO DE CARACTER OFICIAL, SE TRAMITARA CON POSTERIORIDAD A LA INSCRIPCION DE LAS PERSONAS JURIDICAS SIN ANIMO DE LUCRO EN LA RESPECTIVA CAMARA DE COMERCIO.

COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA

IMPORTANTE: LA FIRMA DIGITAL DEL SECRETARIO DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA CONTENIDA EN ESTE CERTIFICADO ELECTRONICO, SE ENCUENTRA EMITIDA POR UNA ENTIDAD DE CERTIFICACIÓN ABIERTA AUTORIZADA Y VIGILADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, DE CONFORMIDAD CON LAS EXIGENCIAS ESTABLECIDAS EN LA LEY 527 DE 1999.

EN EL CERTIFICADO SE INCORPORAN TANTO LA FIRMA MECÁNICA QUE ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA DE LA FIRMA DEL SECRETARIO DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA, COMO LA FIRMA DIGITAL Y LA RESPECTIVA ESTAMPA CRONOLÓGICA, LAS CUALES PODRÁ VERIFICAR A TRAVÉS DE SU APLICATIVO VISOR DE DOCUMENTOS PDF.

NO, OBSTANTE SI USTED EXPIDIÓ EL CERTIFICADO A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA VIRTUAL PUEDE IMPRIMIRLO DESDE SU COMPUTADOR CON LA CERTEZA DE QUE FUE EXPEDIDO POR LA CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA. LA PERSONA O ENTIDAD A LA QUE USTED LE VA A ENTREGAR EL CERTIFICADO PUEDE VERIFICAR, POR UNA SOLA VEZ, SU CONTENIDO INGRESANDO A WWW.CAMARADIRECTA.COM OPCION CERTIFICADOS ELECTRONICOS Y DIGITANDO EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE SE ENCUENTRA EN EL ENCABEZADO DEL PRESENTE DOCUMENTO. EL CERTIFICADO A VALIDAR CORRESPONDE A LA IMAGEN Y CONTENIDO DEL CERTIFICADO CREADO EN EL MOMENTO EN QUE SE GENERÓ EN LAS VENTANILLAS O A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA VIRTUAL DE LA CÁMARA.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized loop followed by a series of smaller, overlapping strokes.

Señores

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

E. S. D.

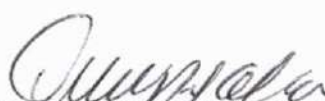


Referencia: PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA
Demandante: AMARILES DE JESUS LÓPEZ USUGA Y OTROS
Demandado: COOPERATIVA SANTANDEREANA DE
TRANSPORTADORES LTDA – COPETTRAN, DIOGENES
AYALA GARCÍA, ANGEL MIGUEL PINZON BLANCO Y
SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
Radicado: 05001310301620210015800
Asunto: PODER

DIOGENES AYALA GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.105.804 expedida en Socorro, comedidamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **JOHN CARMONA ESPITIA**, abogado en ejercicio profesional, identificado con la C.C. No. 91.510.557 de Bucaramanga, portador de la Tarjeta Profesional No. 171.931 del Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma la defensa de mis intereses en el proceso de la referencia.

El apoderado queda facultado, según el Art. 77 del C. G. P., especialmente para notificarse, contestar, llamar en garantía, recibir, desistir, transigir, sustituir y reasumir el poder, interponer y sustentar recursos, con facultad expresa de conciliar de conformidad al Art. 372 del C.G.P., y en general, para gestionar todo cuanto conduzca al éxito de lo encomendado. El apoderado recibirá notificaciones al correo electrónico asesordjuridico1@copettran.com

Atentamente,


DIOGENES AYALA GARCÍA
C.C. No. 91.105.804 del Socorro

Acepto,


JOHN CARMONA ESPITIA
C.C. No. 91.510.557 de Bucaramanga
T.P. No. 171.931 del C.S. de la J.

Notaria Tercera
Bucaramanga (Sder) 2898-7431edfa

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
La Notaria Tercera del Circulo de Bucaramanga Sder. Certifica que el anterior escrito dirigido a: fue presentado personalmente por

AYALA GARCIA DIOGENES
Quien se identificó con la C.C. 91105804 y además declara que el contenido del presente documento es cierto y la firma y huella que lo autoriza fueron puestas por el(la) compareciente. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Bucaramanga Sder., 2021-06-21 15:20:38

☒ FIRMA


Cod. Verificación: 8d8fi
www.notariatercera.com


MARGARITA LÓPEZ CELY
NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA



ESPACIO EN
BLANCO

ESPACIO EN
BLANCO

ESPACIO EN
BLANCO

Señores
JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
E. S. D.

Referencia:	PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA
Demandante:	AMARILES DE JESUS LÓPEZ USUGA Y OTROS
Demandado:	COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA – COPETRAN, DIOGENES AYALA GARCÍA, ANGEL MIGUEL PINZON BLANCO Y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
Radicado:	05001310301620210015800
Asunto:	PODER

ANGEL MIGUEL PINZON BLANCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.687.952 expedida en Mogotes, comedidamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **JOHN CARMONA ESPITIA**, abogado en ejercicio profesional, identificado con la C.C. No. 91.510.557 de Bucaramanga, portador de la Tarjeta Profesional No. 171.931 del Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma la defensa de mis intereses en el proceso de la referencia.

El apoderado queda facultado, según el Art. 77 del C. G. P., especialmente para notificarse, contestar, llamar en garantía, recibir, desistir, transigir, sustituir y reasumir el poder, interponer y sustentar recursos, con facultad expresa de conciliar de conformidad al Art. 372 del C.G.P., y en general, para gestionar todo cuanto conduzca al éxito de lo encomendado. El apoderado recibirá notificaciones al correo electrónico asesorjuridico1@copetran.com

Atentamente,


ANGEL MIGUEL PINZON BLANCO
C.C. No. 5.687.952 de Mogotes.

Acepto,


JOHN CARMONA ESPITIA
C.C. No. 91.510.557 de Bucaramanga
T.P. No. 171.931 del C.S. de la J.


REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA ONCE DEL CIRCULO
DE BUCARAMANGA
Dr. Fabián Leonardo Infante Cáceres
NOTARIO ONCE DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA







DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



3498726

En la ciudad de Bucaramanga, Departamento de Santander, República de Colombia, el veintitres (23) de junio de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Once (11) del Circuito de Bucaramanga, compareció: ANGEL MIGUEL PINZON BLANCO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 5687952, presentó el documento dirigido a JUZGADI 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



60mvrw8x0z3n
23/06/2021 - 08:34:03



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



FABIAN LEONARDO INFANTE CACERES

Notario Once (11) del Circuito de Bucaramanga, Departamento de Santander

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 60mvrw8x0z3n



INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO

No.



1. ORGANISMO DE TRÁNSITO

Inspección de Policía y Tránsito

2. GRAVEDAD

CON MUERTOS ☐ CON HERIDOS ☒ SOLO DAÑOS ☐

3. LUGAR O COORDENADAS GEOGRÁFICAS

CÓDIGO DE RUTA VÍA Y KILOMETRO O SITIO, DIRECCIÓN Y CIUDAD

Lat. 6° 33' 16" N Long. 70° 49' 43" W

3.1 LOCALIDAD O COMUNA

Doctor Benito

4. FECHA Y HORA

FECHA Y HORA DE OCURRENCIA
FECHA Y HORA DE LEVANTAMIENTO

5. CLASE DE ACCIDENTE

CHOQUE ☐ CAÍDA OCUPANTE ☐
ATROPELLO ☒ INCENDIO ☐
VOLCAMIENTO ☐ OTRO ☐

5.1 CHOQUE CON 5.2 OBJETO FIJO

VEHICULO ☐ MURO ☐ SEMAFORO ☐ TARRA, GASETA ☐
TREN ☐ PUESTO ☐ INMUEBLE ☐ VEHICULO ESTACIONADO ☐
SEMOMIENTE ☐ ARBOL ☐ HIDRANTE ☐ OTRO ☐
OBJETO FIJO ☐ BARANDA ☐ VALLA, SEÑAL ☐

6. CARACTERÍSTICAS DEL LUGAR

6.1. AREA: RURAL ☐ NACIONAL ☐ DEPARTAMENTAL ☐ MUNICIPAL ☐ URBANA ☒
6.2. SECTOR: RESIDENCIAL ☐ ESCOLAR ☐ DEPORTIVA ☐ INDUSTRIAL ☐ TURISTICA ☐ PRIVADA ☐ COMERCIAL ☒ MILITAR ☐ HOSPITALARIA ☐
6.3. ZONA: GLORIETA ☐ PASO A NIVEL ☐ PASO ELEVADO ☐ PUENTE ☐ INTERSECCION ☐ PONTON ☐ PASADIZO INFERIOR ☐ TRAMO DE VIA ☒
6.4. DISEÑO: LOTE O PREDIO ☐ CICLO RUTA ☐ PEATONAL ☐ TUNEL ☐
6.5. CONDICION CLIMATICA: GRANIZO ☐ VIENTO ☐ LLUVIA ☐ NORMAL ☒ NIEBLA ☐

7. CARACTERÍSTICAS DE LAS VIAS

7.1. GEOMETRICAS: A. RECTA ☐ CURVA ☐ B. PLANO ☐ PENDIENTE ☐ C. BAHIA DE EST. CON ANCHO ☐ CON BARRERA ☐
7.2. UTILIZACION: UN SENTIDO ☐ DOBLE SENTIDO ☐ REVERSIBLE ☐ CONTRAFUJO ☐ CIRCULAR ☐
7.3. CALZADAS: UNA ☐ DOS ☐ TRES O MAS ☐ VARIABLE ☐
7.4. CARRILES: UNA ☐ DOS ☐ TRES O MAS ☐ VARIABLE ☐
7.5. SUPERFICIE DE RODADURA: ASFALTO ☐ AFIRMADO ☐ ADOSADO ☐ EMPEDRADO ☐ CONCRETO ☐ TIERRA ☐ OTRO ☐
7.6. ESTADO: BUENO ☐ CON HUECOS ☐ DERRUMBES ☐ EN REPARACION ☐ HUNDIMIENTOS ☐ INUNDADA ☐ PARCHADA ☐ RIZADA ☐ FISURADA ☐
7.7. CONDICIONES: ACEITE ☐ HUMEDAD ☐ LISO ☐ ALCA/PIRELLA DESTAPADA ☐
7.8. CONTROL DE TRANSITO: A. AGENTE DE TRANSITO ☐ B. SEMAFORO ☐ OPERANDO ☐ INTERMITENTE ☐ CON DAÑOS ☐ APAGADO ☐ OCULTO ☐
7.9. SEÑALES VERTICALES: PARE ☐ CEDA EL PASO ☐ NO GIRE ☐ SENTIDO VIAL ☐ NO ADELANTAR ☐ VELOCIDAD MAXIMA ☐ OTRO ☐ NINGUNA ☐
D. SEÑALES HORIZONTALES: ZONA PEATONAL ☐ LINEASPARA ☐ LINEA CENTRAL AMARILLA ☐ CONTINUA ☐ SEÑALIZADA ☐ LINEA DE BORDE BLANCA ☐ LINEA DE BORDE AMARILLA ☐ LINEA ANTICOLISO ☐ FLECHAS ☐ LEYENDAS ☐ SIMbolos ☐ OTRO ☐
E. REDUCTOR DE VELOCIDAD: BANDAS SONORAS ☐ RESALTO ☐ MOVIL ☐ FIJO ☐ SONORIZADOS ☐ ESTOPERO ☐ OTRO ☐
F. DELINEADOR DE PISO: TACIA ☐ ESTOPEROLES ☐ TACHONES ☐ BOTAS ☐ BORRILLOS ☐ TUBULAR ☐ BARRERAS PLASTICAS ☐ HUYOS TUBULARES ☐ CONOS ☐ OTRO ☐
7.10. VISIBILIDAD: A. NORMAL ☐ B. DISMINUIDA POR: CIEGAS ☐ CONTRUCCION ☐ VALLAS ☐ ARBOL/VEGETACION ☐ VEHICULO ESTACIONADO ☐ ENCAJOLAMIENTO ☐ POSTE ☐ OTROS ☐

8. CONDUCTORES, VEHICULOS Y PROPIETARIOS

8.1. CONDUCTOR: APELLIDOS Y NOMBRES: PINZON BLANCO ANGEL HENRIQUE DOC: 5687952 NACIONALIDAD: COL FECHA DE NACIMIENTO: 14/10/1956 SEXO: M GRAVEDAD: MUERTO ☐ HERIDO ☐
DIRECCION DE DOMICILIO: AV 17 N° 17W-51.7.B AP. 407 Florencia 5687952 TELEFONO: 2 SE PRACTICO EXAMEN: SI ☒ NO ☐
AUTORIZO: EMBRIAGUEZ: SI ☐ NO ☒ POS: INSG ☒ GRADO: 3 PSICOACTIVAS: SI ☐ NO ☒
PORTA LICENCIA: SI ☒ NO ☐ LICENCIA DE CONDUCCION No.: 5687952 CATEGORIA: CB RESTRICCIÓN: 02 EXP: VEN ☒ CODIGO DE TRANSITO: 021012107 FLORENCIA ☒ CHALECO: SI ☐ NO ☒ CASCO: SI ☐ NO ☒ CINTURON: SI ☐ NO ☒

HOSPITAL CLINICA O SITIO DE ATENCION: Se Realizo examen clinico de lesiones al Hospital San Antonio de Cisneros DESCRIPCION DE LESIONES:

8.2. VEHICULO

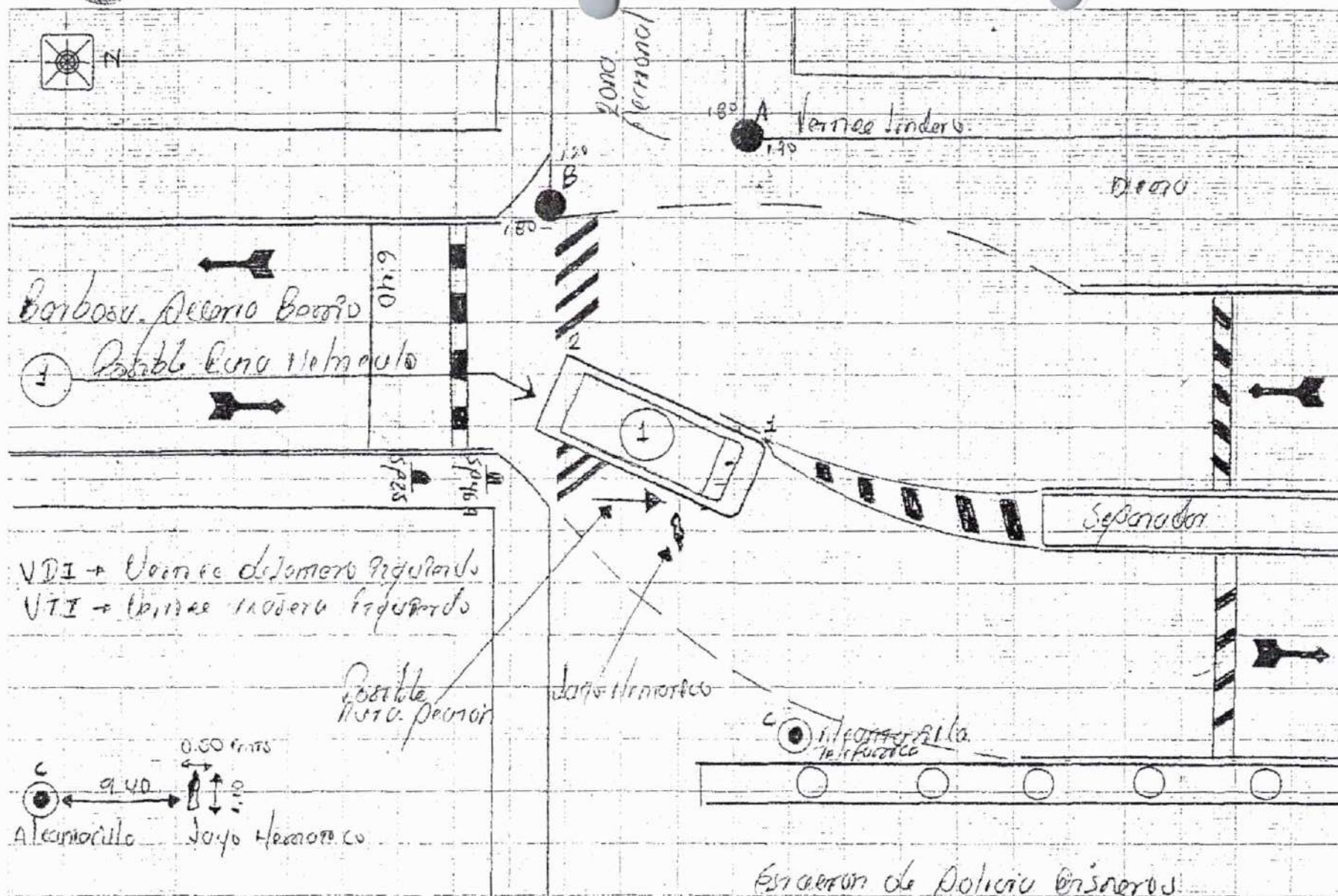
PLACA: 77V81 PLACA REMOLQUE/SEMI: COLOMBIANO ☒ EXTRANJERO ☐ MARCA: Chevrolet LINEA: 150 COLOR: Negro MODELO: 12/2012 CARRICERIA: 44 PASAJEROS: 10017757532 EMPRESA: Egoon Ltda MATRICULADO EN: 08/02/2012 INMOVILIZADO EN: 08/02/2012 TARJETA DE REGISTRO No.: 8102009287 FLORENCIA COMPOSICION DE: PISCAL 68. JOCAL REV. TEC. MEC: SI ☒ NO ☐ No.: 40021006 CANTIDAD ACOMPAÑANTES O PASAJEROS EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE: 20 PORTA SOAT: SI ☒ NO ☐ POLIZA No.: 28013555 ASEGURADORA: DUNA VENCIMIENTO: 08/02/2017 PORTA SEG. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL: SI ☒ NO ☐ VENCIMIENTO: PORTA SEG. RESP. EXTRA CONTRACTUAL: SI ☒ NO ☐ VENCIMIENTO: No.: ASEGURADORA: DIA MES AÑO No.: ASEGURADORA: DIA MES AÑO

PROPIETARIO: MISMO CONDUCTOR: SI ☒ NO ☐ APELLIDOS Y NOMBRES: Nyala Garcia Rodriguez DOC: 91.108.804 IDENTIFICACION No.:

8.3. CLASE VEHICULO: AUTOMOVIL ☒ BUS ☐ BUSETA ☐ CAMION ☐ CAMIONETA ☐ CAMPERO ☐ MICROBUS ☐ TRACTOCAMION ☐ VOLQUETA ☐ MOTOCICLETA ☐
8.4. CLASE SERVICIO: M. AGRICOLA ☐ M. INDUSTRIAL ☐ BICICLETA ☐ MOTOCARRO ☐ MOTOCICLO ☐ TRACCION ANIMAL ☐ MOTOCICLO ☐ CUATRIMOTO ☐ REMOLQUE ☐ SEMI REMOLQUE ☐
8.5. MODALIDAD DE TRANSITO: OFICIAL ☐ PUBLICO ☐ PARTICULAR ☐ DIPLOMATICO ☐ MIXTO ☐ CARGA ☐ EXTRADIMENSIONADA ☐ EXTRAPESADA ☐ MENOS CARGA PELIGROSA ☐
PASAJEROS: COLECTIVO ☐ INDIVIDUAL ☐ MASIVO ☐ ESPECIAL TURISMO ☐ ESPECIAL ESCOLAR ☐ ESPECIAL ASALARIADO ☐ ESPECIAL OCASIONAL ☐
NACIONAL ☐ MUNICIPAL ☐
CLASE DE MERCANCIA:

8.7. FALLAS EN: FRENS ☐ DIRECCION ☐ LUCES ☐ BOGIA ☐ LLANTAS ☐ SUSPENSION ☐ OTRO ☐

8.8. LUGAR DE IMPACTO: FRONTAL ☐ LATERAL ☒ POSTERIOR ☐ OTRO ☐



PUNTO DE REFERENCIA PR		
TABLA DE MEDIDAS		
Nº	X o A	Y o B IDENTIFICACIÓN DEL PUNTO
1	1240	1720 V.02
2	845	460 V.02
3		
4		
5		
6		
7		
8		
9		
10		
11		
12		
13		
14		
15		
16		
17		
18		
19		
20		
21		
22		
23		
24		
25		

[illegible]

15. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE							Long:	20° 08' 43.63"
GRADO	APELLIDOS Y NOMBRES	DOC	IDENTIFICACION No.	PLACA	PREDAO	FIRMA	Lat:	10° 33' 18.901"
SI	Toromillo Chiron	cc	18519911	690168	Jocot	[Firma]	ESCALA:	1:1000000000
16. CORRESPONDIO							PLANO:	4 de 4
NUMERO UNICO DE INVESTIGACION							VISTA:	JUN 2010
Dis	Murpe	Em	U. receptora	Año	Consecutivo	18519911 690168 Jocot		

	VIA 1	VIA 2
RADIO		
PERALTE		
PENDIENTE		



